

POLITICA DE PREVENCIÓN BLANQUEO DE CAPITAL

ANTA ASSET MANAGEMENT

Propiedades del documento

Título del documento	Política de Prevención de Blanqueo de Capitales
Nombre del archivo	18. Política de Prevención de Blanqueo de Capitales_rev2024
Versión del documento	2.0

Histórico de revisiones

Versión	Fecha de publicación	Modificado por	Comentario	Aprobado por
1.0	25/10/2023	Leandro Serrano (Dto. Operaciones)	Primera Versión	25/10/2023 (CdA)
2.0	30/10/2024	Matías Garrido Cortés y Leandro Serrano	Revisión de la v1 de 2023	16/12/2024 (CdA)

POLITICA DE PREVENCION BLANQUEO DE CAPITALS

Propiedades del documento	1
Histórico de revisiones.....	1
1. OBJETIVO	5
2. DEFINICIONES.....	5
3. CONCEPTO, ETAPAS Y OPERACIONES SOSPECHOSAS DE BLANQUEO DE CAPITALS	6
3.1 Concepto legal.....	6
3.2 Etapas del blanqueo de capitales.....	7
3.3 Operaciones sospechosas.....	7
4. NORMATIVA APLICABLE	8
4.1 Normativa comunitaria	8
4.2 Normativa española	9
5. AMBITO DE APLICACION	10
5.1 Ámbito de aplicación objetivo	10
5.2 Ámbito de aplicación subjetivo: destinatarios del Manual.....	11
6. OBLIGACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE CONTROL INTERNO. ANÁLISIS INTERNO DE RIESGO. NORMAS DE ACTUACIÓN INTERNA.....	11
6.1 Obligaciones y procedimientos de control interno.....	11
6.2 Integración de los procedimientos de control interno en el grupo de la Entidad.....	12
6.3 Análisis interno de riesgo	12
6.4 Normas de actuación interna.....	12
7. ORGANIZACIÓN INTERNA.....	13
7.1 Consejo de Administración.....	13
7.2 Órgano de control interno.....	13
7.3 Composición del Órgano de Control Interno	14
7.4 Funciones del Órgano de Control Interno	14
7.5 Reuniones, actas, acuerdos e informe de autoevaluación.....	16

7.6 Documentación	17
7.7 Representante ante SEPBLAC. Designación y funciones.....	17
7.8 Canales internos de comunicación y procedimiento de investigación	18
8. POLITICA DE ADMISIÓN DE CLIENTES.....	21
8.1 Clientes no Admitidos	21
8.2 Clientes de riesgo alto	22
8.3 Clientes de riesgo medio	23
8.4 Clientes de riesgo bajo.....	23
9. DILIGENCIA DEBIDA	23
9.1 Diligencia debida: principios básicos y reglas generales.....	23
9.2 Medidas de diligencia debida.....	24
9.2.1 Identificación formal y comprobación de la identidad del cliente	24
9.2.2 Identificación del titular real y de la estructura de propiedad o control.....	34
9.2.3 Propósito e índole de la relación de negocios	37
9.2.4 Seguimiento continuo de la relación de negocios	38
9.4 Medidas simplificadas de diligencia debida	40
9.5 Aplicación por terceros.....	40
10. CONSERVACION DE DOCUMENTOS	41
11. COMUNICACION ANTE EL SEPBLAC.....	42
11.1 Comunicaciones por indicio	42
11.2 Comunicación sistemática	43
11.3 Procedimiento de respuesta a requerimientos del SEPBLAC	44
12. ABSTENCION DE EJECUCION DE DETERMINADAS OPERACIONES	45
13. CONFIDENCIALIDAD	45
14. EXAMEN ESPECIAL	45
14.1 Procedimiento de alerta de operaciones de riesgo.....	48
15. FORMACIÓN	48
16. DEFINICIÓN PERSONAS CON RESPONSABILIDAD PÚBLICA.....	49

17. PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL	51
18. AUDITORÍA	51
18.1 Auditoría interna	51
18.2 Auditoría externa	52
19. REGIMEN DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR	52
19.1 RÉGIMEN DISCIPLINARIO INTERNO	52
19.2 DETALLE DEL RÉGIMEN SANCIONADOR SUJETOS OBLIGADOS LPBCYFT	52
20. APROBACIÓN	54
ANEXO: CATÁLOGO DE OPERACIONES DE RIESGO	55
1 OPERACIONES DE RIESGO EN FUNCIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS INTERVINIENTES	55
1.1 Personas físicas	55
1.2 Personas jurídicas	56
2 Comportamiento de los intervinientes	56
3 Operaciones de riesgo en función de las características de los medios de pago utilizados	57
4 Operaciones de riesgo en función de las características de la operación y la actividad de la Entidad	57
5 Operaciones de riesgo por sector económico	58
6 Operaciones de riesgo geográfico	58
6.1 Uso de estructuras societarias ficticias o de empresas ya existentes:	60
6.2 Personas con responsabilidad política de zonas de riesgo:	61
6.3 Carencia en los datos, falta de contacto deliberado con la oficina o despreocupación por la rentabilidad o ventajas de los productos:	61

1. OBJETIVO

El presente Manual de Prevención de Blanqueo de Capitales de “Anta Asset Management, SGIC, S.A.” (en adelante, “Anta Asset Management” o la “Entidad”) establece los procedimientos, las políticas, los controles internos y las herramientas necesarias prevenir y luchar contra cualquier tipo de operaciones delictivas en este ámbito (en adelante, el “Manual”).

A tal fin, la Entidad aplicará la máxima diligencia de todos sus administradores, directivos y empleados al cumplimiento de las normas, así como de los sistemas informáticos que permitan un eficaz control de la actividad sospechosa de sus Clientes.

La Entidad asume el compromiso y obligación de detección de operaciones de blanqueo de capitales y su denuncia a las autoridades competentes a través de los medios establecidos a tal efecto.

Resulta importante destacar la naturaleza de las actividades de negocio que va a realizar la Entidad y el público objetivo de sus servicios. En este sentido se destaca que (a) la Entidad realizará exclusivamente actividades de gestión de vehículos de inversión regulados y sujetos a la supervisión prudencial de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y (b) comercializará de este tipo de vehículos a sus clientes.

La Entidad no recibirá directamente dinero en efectivo de sus clientes-inversores quienes siempre utilizarán cuentas bancarias abiertas en entidades de crédito operantes en España/Unión Europea para la realización de suscripciones/reembolsos en los vehículos de inversión objeto de gestión, y/o comercialización por la Entidad.

2. DEFINICIONES

“Blanqueo de Capitales”: se define en el apartado 4 siguiente.

“Reglamento Interno de Conducta”: política interna de la Entidad, que se enmarca dentro del programa de cumplimiento de la Entidad, en virtud de la cual se establece el procedimiento de comunicación de hechos que pudieran constituir una infracción de las políticas, normas internas y la legislación aplicable.

“Cliente”: cualquier persona física o jurídica que contrate alguno de los servicios y/o productos de la Entidad.

“Financiación del Terrorismo”: el suministro o la recogida de fondos, por cualquier medio, de forma directa o indirecta, con la intención de utilizarlos o con el conocimiento de que serán utilizados, íntegramente o en parte, para la comisión de delitos que atenten gravemente a un país, organización internacional o a una parte de la sociedad, a través de medidas de presión de distintos tipos que intimiden a la población o que traten de desestabilizar o destruir las estructuras económicas fundamentales (políticas, constitucionales, económicas o sociales), o cualquier otro tipo de violencia o presión.

“Ley 10/2010”: Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

“Obligados”: cada uno de los administradores, directivos, empleados y/o profesionales vinculados a Anta Asset Management, con independencia del puesto que ocupen, así como agentes e intermediarios autorizados por la Entidad, y que podrá ser extensivo a las entidades respecto de las cuales se lleguen a acuerdos de colaboración, para lo cual se deberá incluir expresamente en su respectivo contrato de colaboración.

“Órgano de Control Interno”: órgano de control interno de la Entidad, cuya regulación se establece en el apartado 7 del Manual.

“Canal del Informante”: Canal interno para comunicar posibles infracciones del ordenamiento jurídico dentro de la entidad, por parte de empleados o colaboradores externos.

“Reglamento de la Ley 10/2010”: el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo aprobado en virtud del Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba.

“Representante ante SEPBLAC”: persona designada por la Entidad o, en su caso, por la sociedad dominante de la Entidad, el cual se encargará de desarrollar las funciones previstas en el apartado 7.7 del Manual.

“SEPBLAC”: Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, dependiente del Banco de España.

3. CONCEPTO, ETAPAS Y OPERACIONES SOSPECHOSAS DE BLANQUEO DE CAPITALES

3.1 Concepto legal

En general, puede definirse como el conjunto de mecanismos o procedimientos orientados a dar apariencia de legitimidad o legalidad a bienes o activos de origen delictivo, que quieren ser introducidos en los mercados financieros u otros sectores económicos.

El concepto legal en España de blanqueo de capitales viene establecido en el artículo 1.2 de la Ley 10/2010:

“Artículo 1.2 A los efectos de la presente Ley, se considerarán blanqueo de capitales las siguientes actividades:

a) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a personas que estén implicadas a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.

b) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva.

c) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción de estos, de que proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva.

d) La participación en alguna de las actividades mencionadas en las letras anteriores, la asociación para cometer este tipo de actos, las tentativas de perpetrarlas y el hecho de ayudar, instigar o aconsejar a alguien para realizarlas o facilitar su ejecución.

Existirá blanqueo de capitales aun cuando las conductas descritas en las letras precedentes sean realizadas por la persona o personas que cometieron la actividad delictiva que haya generado los bienes.

A los efectos de esta Ley se entenderá por bienes procedentes de una actividad delictiva todo tipo de activos cuya adquisición o posesión tenga su origen en un delito, tanto materiales como

inmateriales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos jurídicos con independencia de su forma, incluidas la electrónica o la digital, que acrediten la propiedad de dichos activos o un derecho sobre los mismos, con inclusión de la cuota defraudada en el caso de los delitos contra la Hacienda Pública.

Se considerará que hay blanqueo de capitales aun cuando las actividades que hayan generado los bienes se hubieran desarrollado en el territorio de otro Estado."

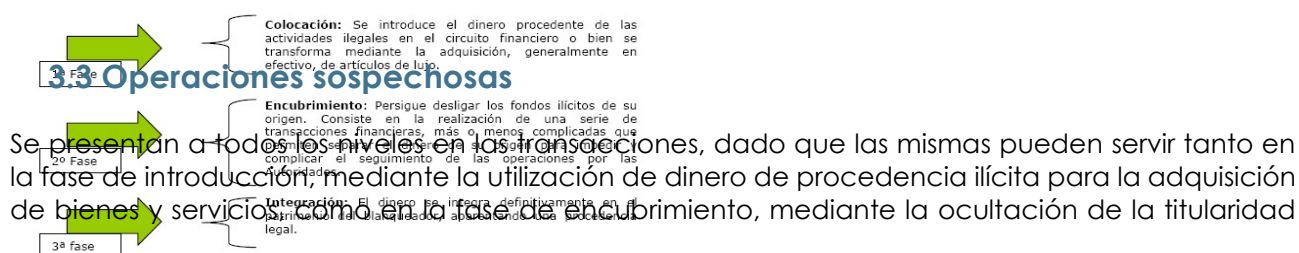
3.2 Etapas del blanqueo de capitales

De la definición del blanqueo de capitales empiezan a intuirse varias posibilidades de participar en el proceso del blanqueo de capitales, lo que permite identificar distintas fases en este proceso, sin que ello signifique que tengan que completarse todas y cada una de ellas o que tengan que producirse en un orden determinado; es más, dependiendo del tipo de delito subyacente en el blanqueo de capitales (tráfico de drogas, terrorismo o delincuencia organizada en el caso de nuestra legislación), cada una de las fases cobra un protagonismo diferente y se convierte en clave para su prevención.

La primera fase, conocida como de colocación, tiene como finalidad la introducción en el sistema económico de los fondos obtenidos ilegalmente. Se caracteriza por la utilización masiva de medios de pago muy líquidos (efectivo, medios de pago al portador...) y es una fase decisiva para la prevención y el control de los fondos procedentes de actividades delictivas.

En la fase de encubrimiento, el objetivo es la desvinculación de su origen de los fondos procedentes de una actividad delictiva, mediante la utilización de diversas y a veces complejas operaciones que pretenden dificultar su control, ocultar su origen y dificultar la identificación de la titularidad última de los mismos. En esta fase son decisivas la facilidad y la rapidez operativas, así como la posibilidad de realizar operaciones financieras complejas y sofisticadas que permitan la movilización masiva y segura de fondos.

Por último, en la fase de integración, los fondos blanqueados vuelven al sector de la economía del que provenían, o a otro diferente, como fondos aparentemente legítimos. Es la fase más difícil para su identificación puesto que puede considerarse que el proceso de blanqueo ya ha terminado en la fase anterior, además, en alguno de los delitos subyacentes al blanqueo de capitales, se manejan fondos que ya están integrados, por proceder de actividades lícitas, y que son destinados a la realización de actividades delictivas.



real del adquirente de los bienes; y, finalmente, en la fase de integración con ocasión de la venta de los inmuebles adquiridos con las correspondientes ganancias patrimoniales.

En el anexo del Manual se detallan las operaciones consideradas de riesgo para el blanqueo de capitales, si bien debe tenerse presente que su realización sola no basta para determinar el carácter sospechoso de éstas, debiendo, por tanto, ser examinadas en el contexto general a la luz de otros indicios. Cuando se aprecien indicios o sospechas se actuará de acuerdo con el procedimiento descrito para la comunicación de operaciones sospechosas.

4. NORMATIVA APLICABLE

Esta política específica que ANTA ASSET MANAGEMENT SGIIC SL, asume como propio el criterio de valoración de activos que integran el patrimonio de las IIC siempre y cuando esté en vigor el contrato de prestación de servicios que la Gestora tenga firmado en ese momento, realizando un criterio específico en el momento que esa función se decida que la realice la Gestora.

El Anexo I de la presente Política incluye los criterios de valoración diaria de los activos utilizados por ADEPA AS.

La regulación en materia de prevención del blanqueo de capitales viene constituida por la siguiente normativa, o cualquier otra norma que derogue, sustituya y/o desarrolle a la indicada (conjuntamente, la "Normativa"):

4.1 Normativa comunitaria

Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE.

Directiva (UE) 2018/1673 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho Penal.

Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo y se modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo.

Reglamento Delegado (UE) 2016/1675 de la Comisión de 14 de julio de 2016 por el que se completa la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo identificando los terceros países de alto riesgo con deficiencias estratégicas.

Reglamento Delegado (UE) 2022/229 de la Comisión de 7 de enero de 2022 por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2016/1675, por el que se completa la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la inclusión de Burkina Faso, Filipinas, Haití, las Islas Caimán, Jordania, Mali, Marruecos, Senegal y Sudán del Sur en el cuadro que figura en el punto I del anexo y a la supresión de dicho cuadro de las Bahamas, Botsuana, Ghana, Irak y Mauricio.

Reglamento Delegado (UE) 2021/37 de la Comisión, de 7 de diciembre de 2020, que modifica el Reglamento Delegado (UE) 2016/1675, por el que se completa la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la supresión de Mongolia en lo relativo a la supresión de Mongolia del cuadro que figura en el punto I del anexo.

Reglamento Delegado (UE) 2018/1467 de la Comisión de 27 de julio de 2018 que modifica el Reglamento Delegado (UE) 2016/1675 por el que se completa la Directiva (UE) 2015/849 del

Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la adición de Pakistán al cuadro que figura en el punto I del anexo.

Reglamento Delegado (UE) 2018/212 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2017, por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2016/1675 por el que se completa la Directiva (UE)

2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la adición de Sri Lanka, Trinidad y Tobago y Túnez en el cuadro que figura en el punto I del anexo.

Reglamento Delegado (UE) 2018/105 de la Comisión, de 27 de octubre de 2017 por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2016/1675 con el fin de incorporar a Etiopía en la lista de terceros países de alto riesgo del cuadro del punto I del anexo.

Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, aprobada en Viena el 19 de diciembre de 1988 ("Convención de Viena").

Declaración de Basilea, aprobada el 28 de diciembre de 1988, por el Comité de Basilea sobre regulación y supervisión bancaria.

Informe aprobado por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), el 6 de febrero de 1990, en París, con 40 recomendaciones para prevenir el blanqueo de capitales, que fueron actualizadas en 1996, en junio de 2003 y en febrero de 2012. Estas recomendaciones se siguen actualizando periódicamente desde febrero de 2012, pudiendo encontrar información al respecto en la propia página web del GAFI:

<https://www.fatfgafi.org/publications/fatfrecommendations/documents/fatfrecommendations.html>

Convenio del Consejo de Europa sobre Blanqueo, Identificación, Embargo y Confiscación de los productos del delito, de 8 de noviembre de 1990 en Estrasburgo.

Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) nº 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión.

Directrices EBA/GL/2022/05 sobre políticas y procedimientos en relación con la gestión del cumplimiento y sobre el papel y las responsabilidades del responsable del cumplimiento de la PBC/FT con arreglo al artículo 8 y al capítulo VI de la Directiva (UE) 2015/849.

Nuevas propuestas normativas a nivel europeo, en las que se encuentran:

Propuesta de Reglamento europeo en materia de PBC/FT.

Propuesta de Reglamento por el que se establece una nueva autoridad de la UE en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Propuesta de Sexta Directiva en materia de PBC/FT, que sustituirá a la actual Directiva 2015/849/UE.

4.2 Normativa española

Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de instituciones de

inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

Ley 10/2010, de 28 de abril de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Ley 19/2003, de 4 de julio sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior.

Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales.

Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, por el que se determinan los Países o Territorios a que se refieren los artículos 2, apartado 3, número 4, de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de Medidas Fiscales Urgentes, y 62 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991. Se actualiza a través de la Orden HFP/115/2023, de 9 de febrero, por la que se determinan los países y territorios, así como los regímenes fiscales perjudiciales, que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas.

Orden EHA/2444/2007, de 31 de julio, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, en relación con el informe externo sobre los procedimientos y órganos de control interno y comunicación establecidos para prevenir el blanqueo de capitales.

Orden EHA/114/2008, de 29 de enero reguladora del cumplimiento de determinadas obligaciones de los notarios en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales.

Orden ECO/2652/2002, de 24 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de comunicación de operaciones en relación con determinados países al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.

En este sentido, puede consultarse también la página web del SEPBLAC www.sepblac.es donde viene recogida toda la normativa.

5. AMBITO DE APLICACION

5.1 Ámbito de aplicación objetivo

Dispone el artículo 43.1 apartado j) de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, como requisito para la autorización para el ejercicio de la actividad de la Entidad, entre otros,

“Que cuente con procedimientos y mecanismos de control interno adecuados que garanticen la gestión correcta y prudente de la sociedad, incluyendo procedimientos de gestión de riesgos, así como mecanismos de control y de seguridad en el ámbito informático y órganos y procedimientos para la prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, un régimen de operaciones vinculadas y un reglamento interno de conducta.”

Asimismo, la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva estipula en su artículo 48 apartado c) que una Sociedad Gestora de Entidades de Inversión Colectiva, para su autorización,

“Deberá contar con una buena organización administrativa y contable, así como con los medios humanos y técnicos, incluidos mecanismos de seguridad en el ámbito informático y procedimientos de control interno y de gestión, control de riesgos, procedimientos y órganos para la prevención del blanqueo de capitales y normas de conducta, adecuados a las características y al volumen de su actividad”.

5.2 Ámbito de aplicación subjetivo: destinatarios del Manual

Las políticas y los procedimientos establecidos en este Manual resultan de obligado cumplimiento para cada uno de los Obligados.

6. OBLIGACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE CONTROL INTERNO. ANÁLISIS INTERNO DE RIESGO. NORMAS DE ACTUACIÓN INTERNA

6.1 Obligaciones y procedimientos de control interno.

Establece la Normativa respecto de la Entidad, como sujeto obligado que es conforme a la Ley 10/2010 art. 2.d).f)., una serie de obligaciones que resultan de ineludible cumplimiento y que pueden agruparse del siguiente modo:

:

- De diligencia debida: en este grupo se integran las obligaciones relativas a la identificación de Cliente, que incluyen su identificación formal y comprobación de la identidad, la del representante, la de su titularidad real y estructura de propiedad o control, así como la identificación de su actividad empresarial o profesional y el seguimiento continuo de la relación de negocios.

En función de los niveles de riesgo que existan las medidas de diligencia debida podrán ser normales o reforzadas (examen especial). No se contempla la aplicación por la Entidad de medidas de diligencia simplificadas.

- De información: dentro de este grupo se integran las obligaciones relativas al establecimiento y gestión de las alertas generadas por la detección de algún factor de riesgo; la definición y difusión de una relación de operaciones susceptibles de estar relacionadas con el blanqueo de capitales y/o la financiación del terrorismo; la realización de un examen especial de determinadas operaciones y la conservación de documentos, así como, en su caso, las obligaciones de comunicación, abstención de ejecución y la prohibición de revelación.
- De control interno: estas obligaciones hacen referencia a la aprobación y existencia del presente Manual en materia de prevención del blanqueo y de la financiación del terrorismo, elaborado sobre la base de un informe de autoevaluación del riesgo; la aprobación de una política expresa de admisión de clientes; la existencia de órganos de control interno; el establecimiento de un procedimiento aplicable a los flujos internos de información; la existencia de medidas de control interno a nivel de la Entidad; las obligaciones de formación de empleados y de establecimiento de procedimientos o medidas para garantizar altos estándares éticos en la contratación del personal que integra la Entidad.

Además, también se incluyen en este grupo las obligaciones relativas al establecimiento de un procedimiento de verificación periódica de la adecuación y eficacia de las medidas de control interno y de las medidas aplicables para verificar el cumplimiento de los procedimientos de control interno.

6.2 Integración de los procedimientos de control interno en el grupo de la Entidad

Se hace constar que Anta Asset Management es una entidad íntegramente participada por la sociedad holding de un grupo de sociedades, siendo dicha sociedad holding "Corporación Financiera Azuaga, S.L." (en adelante, "CFA").

Se hace constar que, a pesar de que CFA no es un sujeto obligado conforme a la definición de la Ley 10/2021, atendiendo a los máximos principios del buen gobierno corporativo, CFA de forma voluntaria se ha dotado de un manual interno en materia de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo como forma de prevenir y controlar el desarrollo general de sus actividades empresariales.

En este contexto societario y corporativo, siendo Anta Asset Management una sociedad gestora de instituciones de inversión colectiva, sujeto obligado de la Ley 10/2010, la Entidad cuenta con su propio Manual, independiente y específico respecto al elaborado por CFA.

Atendiendo a lo anterior, a los efectos de lo previsto en el artículo 36.2 del Reglamento de la Ley 10/2010, Anta Asset Management ha diseñado de manera independiente las políticas y procedimientos internos que se incluyen en el presente Manual en base al análisis interno de riesgo que se describe a continuación.

6.3 Análisis interno de riesgo

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/2010, y el desarrollo y concreción operado por el Reglamento de la Ley 10/2010, Anta Asset Management ha realizado un previo análisis del riesgo de exposición de sus Clientes, y de sus actividades, al blanqueo de capitales y/o a la financiación del terrorismo. Este análisis del riesgo debe ser revisado anualmente y, en todo caso, cuando se produce un cambio significativo que pudiera influir en el perfil de riesgo, así como antes del inicio o lanzamiento por la Entidad de cualquier nuevo servicio o producto (el "Análisis Interno de Riesgo").

Este análisis, reflejado en el "Informe de Autoevaluación del Riesgo ante el BC/FT", se adjunta como Anexo al Manual en documento separado.

A partir de ese Análisis Interno de Riesgo, Anta Asset Management ha diseñado las políticas y procedimientos internos que se incluyen en el presente Manual (los cuales se adaptan al perfil de riesgo concreto de cada tipo de Cliente), con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones que impone a la Entidad la Normativa.

De conformidad con lo previsto en el Análisis Interno de Riesgo, se hace constar que la Entidad no formalizará relaciones de negocio o la ejecución de operaciones a través de medios telefónicos, con Clientes que no se encuentren físicamente presentes. En caso de que esta circunstancia sea modificada, se adaptará el presente Manual para dar cumplimiento a los requisitos recogidos en el artículo 12 de la Ley 10/2010 y en el artículo 17 del Reglamento de dicha Ley, para el establecimiento de relaciones de negocio o la ejecución de operaciones de forma no presencial.

6.4 Normas de actuación interna

La normativa interna y los procedimientos incorporados al presente Manual se mantendrán permanentemente actualizados incorporando cualquier modificación de la Normativa en materia

de prevención del blanqueo de capitales. El responsable de dicha actualización es el Órgano de Control Interno.

La normativa interna en materia de blanqueo de capitales será accesible por todos los Obligados y distribuida a todos los departamentos de la Entidad, manteniéndose igualmente una copia de dicha normativa, accesible para todos los Obligados y Clientes.

Con el fin de asegurarse el cumplimiento efectivo de la presente normativa por parte de los Obligados, la Entidad incorporará en los contratos de empleo y/o de prestación de servicios suscritos con los mismos una cláusula relativa a su obligación de conocimiento y estricto cumplimiento de la normativa interna y de los procedimientos en materia de prevención del blanqueo de capitales, y al establecimiento de un Canal del Informante.

Los Obligados en ningún caso revelarán a los Clientes ni a terceros las actuaciones que estén realizando en relación con la política de prevención del blanqueo de capitales prevista en este Manual.

La comunicación de buena fe de las informaciones contempladas en el presente Manual, en cumplimiento de lo dispuesto en la normativa de prevención del blanqueo de capitales, realizadas por los Obligados o la Entidad no constituirá violación de las restricciones sobre revelación de información impuestas por vía contractual o por cualquier disposición legal o reglamentaria, y no implicará para los anteriores ningún tipo de responsabilidad.

7. ORGANIZACIÓN INTERNA

Conforme a lo dispuesto en la vigente normativa sobre prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, Anta Asset Management ha establecido, dentro de su estructura interna, los órganos adecuados que permiten dar cumplimiento a dicha normativa.

7.1 Consejo de Administración

El Consejo de Administración tiene como funciones en materia de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo: (i) aprobar las diferentes versiones del Manual; (ii) designar al Representante ante el SEPBLAC; (iii) nombrar y cesar a los miembros del Órgano de Control Interno; y (iv) aprobar los planes de remedio de las recomendaciones que realice el auditor interno y el experto externo.

7.2 Órgano de control interno

En cumplimiento de la normativa de prevención del blanqueo de capitales se crea el Órgano de Control Interno en materia de Prevención de Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo, el cual asumirá todas las competencias y funciones que la Ley 10/2010 les otorga.

El Órgano de Control Interno de la Entidad es el responsable de la aplicación de las políticas y procedimientos para la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo contenidos en este Manual.

Además, el Órgano de Control Interno desarrollará las funciones de Responsable de Cumplimiento en aquellas materias que se le asignen y es el Compliance Officer cumpliendo con la nueva estructura propuesta por la Directiva EBA sobre las políticas y procedimientos de la gestión del cumplimiento normativo y las funciones en Prevención de Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo.

La misión del Órgano de Control Interno en materia de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo consiste en analizar, controlar y supervisar todas las operaciones o hechos en los que participe la Entidad y que pudieran constituir un riesgo relacionado con el Blanqueo de Capitales.

De acuerdo con la normativa, el Órgano de Control Interno deberá estar dotado de todos los medios humanos, materiales, técnicos y organizativos adecuados para llevar a cabo su función. Se tratará de un órgano multidisciplinar que contará, con representación de las distintas áreas de negocio del sujeto obligado, se reunirá, levantando acta expresa de los acuerdos adoptados.

En consideración a lo dispuesto en el Artículo 35 del Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, la Entidad no tiene previsto, al menos durante un periodo inicial (i.e. desde el inicio de sus actividades) de entre tres a cinco años, alcanzar un volumen de negocios anual que exceda de 50 millones de euros o cuyo balance general anual exceda de 43 millones de euros; por lo que no resulta de aplicación la obligación de contar con una unidad técnica para el tratamiento y análisis de la información.

7.3 Composición del Órgano de Control Interno

El Órgano de Control Interno se constituirá como un órgano multidisciplinar que cuente con distintas áreas de negocio de la Entidad y que reportará a través de su Secretario, que es además el Secretario del Consejo de Administración.

La determinación del número de integrantes del Órgano de Control Interno, así como su designación y cese corresponderá al Consejo de administración de la Entidad mediante acuerdo adoptado al efecto y recogido en acta, esta acta tendrá la consideración de constitutiva del Órgano de Control Interno debiendo incorporarse a la documentación que registre sus actividades.

En concreto, la composición del Órgano de Control Interno comprende la representación de las principales áreas de negocio de la Entidad. La composición actual del Órgano de Control Interno es la que se detalla a continuación:

- a) Presidente del CdA.
- b) Consejero Delegado.
- c) Secretario del CdA y Compliance Manager
- d) Responsable de Gestión de Riesgos (Función delegada en Serfiex).
- e) Responsable de Cumplimiento Normativo (Función delegada en AFI-finReg Compliance Solutions).
- f) Representante ante el SEPBLAC.
- g) Director de Inversiones.
- h) Directora de Estrategia de Negocio.

7.4 Funciones del Órgano de Control Interno

El Órgano de Control Interno tiene como misión analizar, controlar y supervisar la actividad de la Entidad facilitando al SEPBLAC toda la información relativa a las operaciones o hechos que

podieran constituir un riesgo relacionado con el Blanqueo de Capitales, sin perjuicio de las funciones del Representante ante el SEPBLAC.

El Órgano de Control Interno será el responsable de la instrucción y la investigación de las comunicaciones recibidas a través del Canal del informante acerca de hechos que pudieran transgredir las obligaciones en materia de prevención de blanqueo. No obstante, en los casos en que la comunicación pudiera poner de manifiesto un posible conflicto de interés respecto de uno o varios miembros del Órgano de Control Interno, será responsable de la instrucción y la investigación el Responsable ante el SEPBLAC. El canal funcionará conforme a lo establecido en el apartado 7.8 del Manual.

El Órgano de Control Interno facilitará la información solicitada al SEPBLAC, que podrá versar sobre cualquier dato o conocimiento obtenido por la Entidad respecto de las operaciones que realice y las personas que en ella intervengan.

El Órgano de Control Interno es el órgano facultado por la Entidad para aprobar los Clientes de mayor riesgo, de acuerdo con los parámetros que se definan.

El Órgano de Control Interno será el responsable, de mantener permanentemente actualizada la normativa interna y el manual de procedimientos, así como de difundirla entre los empleados.

El Órgano de Control Interno será el responsable de nombrar al instructor de los procedimientos de examen especial, que podrá ser unipersonal, colegiado, interno o externo.

Además de las anteriores funciones, el Órgano de Control Interno desarrollará, entre otras, las siguientes funciones:

- Informar al empleado o directivo sobre el curso dado a su comunicación.
- Asesorar a los estamentos internos sobre las medidas a adoptar para conocer, prevenir e impedir la realización de operaciones relacionadas con el Blanqueo de Capitales.
- Clarificar las dudas que puedan plantear los distintos empleados y estamentos en relación con el cumplimiento de las disposiciones legales.
- Comunicar al Consejo de administración aquellas deliberaciones que resulten de su interés. Al respecto, el Órgano de Control Interno remitirá al Órgano de Administración copia de las actas levantadas sobre los asuntos y acuerdos alcanzados en sus reuniones.
- Rendir ante el Consejo de administración en todo lo concerniente al ejercicio de sus funciones de supervisión y control de prevención de blanqueo. A este extremo, el Órgano de Control Interno remitirá periódicamente informes de autoevaluación en los términos previstos en el Anexo III.
- Solicitar de los oportunos estamentos internos la implantación de los controles y mecanismos necesarios para prevenir el Blanqueo de Capitales. Así y tomando como base las actas aprobadas en las reuniones del Órgano de Control Interno, trasladará al órgano de administración los informes de autoevaluación en los términos que se exponen en el apartado 7.5.
- Requerir a quien corresponda, dentro de la organización de la empresa, que se constate el cumplimiento de los mecanismos de control Implantados o realice investigaciones sobre Clientes u operaciones.
- Proceder a la designación del auditor externo en los términos previstos en el apartado 19.2.

- Solicitar información a los Clientes que de conformidad con la Ley 10/2010 tengan también la consideración de sujetos obligados. Al respecto, el Órgano de Control Interno requerirá al Cliente para que manifieste si dispone de una política en materia de prevención de blanqueo y si cumple sus obligaciones en materia de prevención de blanqueo de capitales.
- Ordenar la abstención de realización de operaciones o el bloqueo o cancelación de relaciones u operaciones sospechosas de estar vinculadas con el Blanqueo de Capitales.
- Solicitar a los estamentos correspondientes los documentos o archivos necesarios para la investigación y documentación de las operaciones a analizar.
- Solicitar al estamento superior correspondiente que se promuevan reuniones con el personal de la Entidad que considere oportuno, a fin de fijar las pautas de actuación.
- Solicitar el estudio de los procedimientos, colaborando en dichos estudios con el departamento que corresponda.
- Solicitar información a los Registros públicos como el Registro de Titulares Reales (RETIR)¹.
- Participar en los cursos o actividades de información y orientación programados por la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.
- Evaluar la vigencia de los procedimientos de control internos con relación a la prevención del blanqueo de capitales.
- Informar semestralmente al órgano de administración sobre la marcha de sus actuaciones rindiendo información estadística.
- Custodiar el archivo de la documentación relativa a sus actuaciones.
- Garantizar la confidencialidad de sus actuaciones y de las comunicaciones.
- Planificar y facilitar la formación de los empleados en orden al cumplimiento del Manual y las exigencias legales para la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Al respecto se atenderá a la previsión establecida en el apartado 16 sobre formación.

7.5 Reuniones, actas, acuerdos e informe de autoevaluación

El Órgano de Control Interno actuará como órgano colegiado. Para la válida constitución de sus reuniones, se exigirá un quórum de dos tercios del total de miembros designados que lo compongan en cada momento.

Deberá reunirse, al menos, dos veces al año (presencial o telemáticamente), preferentemente en los meses de enero y julio, debiendo documentarse mediante la correspondiente acta levantada al efecto. En esta se harán constar los asuntos tratados y los acuerdos adoptados con indicación de fecha y firma de los asistentes.

¹ <https://sede.registradores.org/retir/>

Con carácter extraordinario el Órgano de Control Interno se reunirá cada vez que lo solicite alguno de sus miembros, por voluntad propia, o como consecuencia de la necesidad de reunir a este órgano según lo dispuesto en este Manual o en la Normativa Aplicable.

Para la adopción de acuerdos se exigirá el voto favorable de la mayoría de dos tercios del total de los miembros que se encuentren presentes en la reunión, ya sea esta presencial o telemática.

Independientemente del acta levantada a results de la reunión, el Órgano de Control Interno remitirá al Consejo de administración un informe de autoevaluación:

- Deberá formularse dentro del mes de enero respecto de la actuación del Órgano de Control Interno durante el año natural anterior.
- La finalidad del informe será poner en conocimiento del órgano de administración el estado y evolución del sistema de prevención de blanqueo y financiación del terrorismo adoptado por la Entidad.
- De igual modo, los informes de autoevaluación que emita el Órgano de Control Interno tomarán como primera referencia el informe previo de riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que hubiera aprobado la Entidad. Sin perjuicio de remitirse a su contenido, este constituye el análisis anterior a la implantación del Manual y tiene por objeto describir la situación inicial de la Entidad frente al peligro del blanqueo en el desarrollo de sus actividades y las exigencias legales de su prevención.

7.6 Documentación

A fin de corroborar el adecuado funcionamiento del sistema de prevención implantado, el Órgano de Control Interno en la realización de los deberes de colaboración con el SEPBLAC, llevará a cabo tareas de documentación. Estas se centran en la elaboración, registro y custodia de cuantos archivos contengan información acerca de la aplicación del sistema de prevención. A este propósito, se reunirán los siguientes documentos:

- Informe previo de riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.
- Informes de autoevaluación remitidos al órgano de administración.
- Actas de las reuniones del Órgano de Control Interno.
- Comunicaciones realizadas al SEPBLAC sistemáticas y por indicios.
- Actas levantadas con motivo de la realización del procedimiento de examen especial de acuerdo con el apartado 15.
- Informes de auditoría del experto externo.
- Requerimientos recibidos del SEPBLAC u otras administraciones competentes en materia de prevención de blanqueo de capitales.

7.7 Representante ante SEPBLAC. Designación y funciones.

La Entidad contará en todo momento con un Representante ante el SEPBLAC.

Atendiendo a que el Grupo al que pertenece la Entidad cuenta con más de un sujeto obligado, se dispone que el Representante ante el SEPBLAC pertenecerá al órgano de administración o de dirección de la sociedad matriz de la Entidad.

(i) Requisitos para la designación del Representante ante el SEPBLAC:

- Ser residente en España.
- Formar parte del órgano de administración de la sociedad matriz de la Entidad, conforme a lo previsto en el artículo 26.ter de la Ley 10/2010.
- Será nombrado por el órgano de administración de la Entidad.
- Tener un comportamiento profesional que le cualifique como persona idónea para el ejercicio del cargo.
- Poseer conocimientos y experiencia para ejercer las funciones propias de este puesto de responsabilidad para la compañía.

(ii) Notificación del nombramiento. La propuesta de nombramiento del Representante ante el SEPBLAC será comunicada a los órganos competentes, adjuntando cuanta información o documentación se requiera.

(iii) Funciones del Representante ante el SEPBLAC.:

- Será responsable del cumplimiento de las obligaciones de información (comunicaciones sistemáticas y por indicio) y comunicación al SEPBLAC.
- Será la persona que comparecerá en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales en relación con los datos recogidos en las comunicaciones al SEPBLAC o cualquier otra información complementaria que pueda referirse a aquéllas cuando se estime imprescindible obtener la aclaración, complemento o confirmación del propio sujeto obligado.
- Coordinará los canales de comunicación previstos en el apartado 7.8 de este Manual.

Para el cumplimiento de sus funciones, conforme al artículo 26.ter de la Ley 10/2010, el Representante ante el SEPBLAC tendrá acceso sin limitación alguna a cualquier información obrante en la Entidad o en su Grupo.

7.8 Canales internos de comunicación y procedimiento de investigación

En virtud de lo establecido en el artículo 26.bis de la Ley 10/2010, Anta Asset Management mantendrá un sistema o procedimiento que permita a los empleados, directivos, agentes y Clientes comunicar (incluso de forma anónima) aquellas informaciones sobre posibles incumplimientos de la Normativa aplicable.

Adicionalmente, conforme al artículo 24 del Real Decreto 304/2014, Anta Asset Management establecerá un cauce de comunicación ágil y directa entre el Órgano de Control Interno y sus directivos, empleados y agentes con la finalidad de que estos procedan en caso de detectar cualquier hecho u operación que pudiera estar relacionado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo. A estos efectos, todos los interesados podrán dirigirse al Representante ante el SEPBLAC de la Entidad libremente, quien tratará el asunto puesto a su disposición con la

máxima confidencialidad. En los programas de formación de la Entidad se informará y reiterará esta posibilidad de comunicación.

El sistema de comunicación de incidencias e incumplimientos y el de operaciones susceptibles de ser sospechosas, conforme a los artículos normativos arriba indicados, estará integrado en el Canal del Informante de la Entidad, los informadores no podrán ser objeto de represalias por aquellas denuncias realizadas de buena fe y se establecerán los medios necesarios para su protección.

En caso de que la persona comunicante haya sido expuesta a amenazas, acciones hostiles o medidas laborales adversas como consecuencia de haber comunicado, por vía interna o directamente al SEPBLAC, sobre actividades relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, dicha persona podrá presentar una reclamación ante el SEPBLAC conforme al modelo de comunicación y el sistema de recepción previsto legalmente.

De conformidad con el Canal del informante de la Entidad, la comunicación es de manera anónima a cualquiera mediante los medios puestos a disposición (correo electrónico, postal -sin remitente-, comunicación escrita). A tal efecto, no tendrá la obligación de identificarse ni, en el caso de comunicación por correo electrónico, utilizar una cuenta conocida por el receptor. Asimismo, se implementan los siguientes mecanismos para garantizar su confidencialidad:

- El acceso a los datos del Canal del Informante quedará limitado al Representante ante el SEPBLAC de la Entidad.
- En caso de identificación, pero solicitando su anonimato, transcurridos tres meses desde la introducción de los datos en el Canal del Informante deberá procederse a la supresión de los mismos.
- Cualquier informe u escrito sobre dicha comunicación no incluirá ninguna referencia a datos que puedan identificar a la persona denunciante.
- Para que los empleados, directivos o agentes de la Entidad puedan comunicar la información a que se refiere este apartado la Entidad pone a su disposición los siguientes medios:

- A través de la web de la Entidad, mediante la siguiente url:

<https://compliance.legalsending.com/canal/?C=48602749019024934>

- Envío de una comunicación a la dirección electrónica: blanqueo@anta-am.com
 - Envío postal, dirigido a ANTA ASSET MANAGEMENT SGIIC SA, a/a Responsable Sistema Interno de Información.,
- Las personas que efectúen una comunicación a través de los medios dispuestos en este procedimiento deberán garantizar que, en caso de facilitar los datos personales éstos son verdaderos, exactos, completos y actualizados.

Todos los Obligados deberán informar sobre cualquier incidencia o posible incumplimiento de la Normativa de prevención de blanqueo de capitales y del presente Manual. En caso de incumplimiento de la obligación de informar podrán tomarse las medidas disciplinarias permitidas por la normativa laboral vigente.

El responsable del canal interno de comunicación es el Representante ante el SEPBLAC.

Se realizarán recordatorios sobre los canales habilitados por la Entidad con carácter trimestral a todas las personas sujetas al presente Manual, con el fin de asegurarse que la totalidad de ellos son conocedores de la importancia de los mismos.

En todo caso, el programa de formación (regulado en el apartado 15 de este Manual) incluirá información sobre la existencia de estos mecanismos.

Para efectuar la comunicación debe utilizarse el modelo de comunicación de operaciones sospechosas que se encuentra en web de ANTA ASSET MANAGEMENT SGIIC SA, accediendo al siguiente enlace url: <https://compliance.legalsending.com/canal/?C=48602749019024934>

La Entidad cuenta con un fichero de registro de comunicaciones por orden cronológico, en el que se recogerán el total de comunicaciones relacionadas con PBC&FT realizadas, así como la fecha de contestación por el responsable (en caso de que la denuncia no se haya realizado de manera anónima). En dicho registro también se hará constar la decisión final tomada respecto de cada una de las contestaciones, así como la documentación soporte de las mismas (ej. comunicación al SEPBLAC).

Todas las comunicaciones serán registradas por el Responsable ante el SEPBLAC.

Respecto del procedimiento de investigación, constará de las siguientes fases:

1. Recepción comunicación: las comunicaciones o informaciones relativas a la prevención del blanqueo se efectuarán a través del canal interno de comunicación administrado por el Representante ante el SEPBLAC. Recibida la comunicación, este último realizará un primer examen a fin de excluir posibles conflictos de interés que pudieren existir respecto de uno o varios miembros del Órgano de Control Interno. En caso de que el Responsable ante el SEPBLAC no aprecie indicio de conflicto de interés, remitirá la comunicación al Órgano de Control Interno.

Por el contrario, si el Representante ante el SEPBLAC apreciara que la información recibida pudiera plantear un posible conflicto de interés respecto de uno o varios miembros del Órgano de Control Interno, se abstendrá de trasladar la comunicación y asumirá la investigación de los hechos en los términos previstos en el ordinal siguiente.

2. Investigación del hecho. Delegación de la investigación. Remitida la comunicación por el Representante ante el SEPBLAC, en los casos en que así proceda, al Órgano de Control Interno, éste iniciará la investigación correspondiente. Para ello, deberá designar una o varias personas encargadas de la instrucción, el o los cuales dispondrán de cuanta documentación sea necesaria para conocer los hechos en su totalidad. Podrá, por tanto, requerir más información y documentación a cualquiera de las sociedades del grupo, departamentos y empleados.

La labor de investigación podrá ser delegada por decisión del Órgano de Control Interno a un experto externo bien sea con carácter general o referido a un caso particular. A tal fin, el Órgano de Control Interno deberá adoptar la decisión motivada exponiendo las razones de la procedencia de la delegación y en forma escrita.

3. Informe final investigación. El instructor (externo o interno) a quien se hubiera confiado la investigación de los hechos comunicados, tras efectuar sus labores de pesquisa, emitirá un informe final. En este se contendrá: la descripción de los hechos denunciados, las

actuaciones de investigación y los motivos sobre la conveniencia de autorizar o no la operación, advertir la concurrencia de hechos constitutivos de infracción de la normativa de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. El informe será trasladado al Órgano de Control Interno para su toma de consideración.

4. Decisión del Órgano de Control Interno. Recibido el informe final del instructor, el Órgano de Control Interno adoptará una decisión, pudiendo acordar:
 - a) Abstención, denegando la autorización para realizar la operación de que se trate y poniéndolo en conocimiento del SEPBLAC mediante comunicación por indicio de operación sospechosa completando el formulario correspondiente.
 - b) Autorizar la operación.
 - c) Solicitar más información sobre los extremos de la operación.

Cualquiera que sea el criterio adoptado se informará al empleado o directivo comunicante del curso dado a su comunicación, en un plazo máximo de dos meses desde la recepción de dicha comunicación.

En todo lo no previsto en este Manual a propósito del procedimiento de investigación, se estará a lo dispuesto en el sistema de cumplimiento normativo aprobado por la Entidad y en la Normativa aplicable.

8. POLITICA DE ADMISIÓN DE CLIENTES

En cumplimiento con el artículo 26.2 de la ley 10/2010, la Entidad deberá de establecer una política de admisión de Clientes. Como parte de dicha política se establecerá un procedimiento que atenderá a la catalogación del riesgo dependiendo del tipo de Cliente y de la naturaleza de la operación, y a las precauciones necesarias para cada nivel de riesgo. En este sentido, la Entidad clasifica a sus clientes en las siguientes categorías:

- Clientes no admitidos, con los que no realiza operaciones.
- Clientes con riesgo alto, a los que aplica medidas de diligencia debida reforzadas.
- Clientes con riesgo medio y bajo, a los que aplica medidas de diligencia debida normal.

8.1 Clientes no Admitidos

No se admitirá como Clientes a ninguna de las personas que incurran en alguno de los siguientes supuestos:

- Personas incluidas en las listas internacionales de sanciones y otras listas oficiales.
- Personas sobre las que se disponga de alguna información de la que se deduzca que pueden estar relacionadas con actividades delictivas, especialmente aquellas supuestamente vinculadas al narcotráfico, al terrorismo o al crimen organizado.
- Personas que tengan negocios cuya naturaleza haga imposible la verificación de la legitimidad de las actividades o la procedencia de los fondos.

- Personas que rehúsen facilitar la información o la documentación requerida o se sospecha de la veracidad de la misma.
- Personas que rehúsen entregar la documentación que permita realizar una plena identificación del titular y/o titular real, o que habiéndola entregado se nieguen a que la Entidad obtenga una copia de su documento identificativo.
- Personas que aporten a la Entidad documentos manifiestamente falsos o que alberguen serias dudas sobre su legalidad, legitimidad, no manipulación, etc.
- Personas que rehúsen facilitar información o la documentación requerida relativa tanto a obtener la verificación de las actividades declaradas o la procedencia de los fondos, como acerca del propósito y naturaleza de la relación comercial con la Entidad.
- El Cliente cuya actividad comercial esté sujeta a la concesión de autorización administrativa para operar (en especial, la explotación de casinos, máquinas de juego, apuestas u otros juegos de azar, cambio de moneda o divisas y/o gestión de transferencias) y que no dispongan de dicha autorización administrativa.
- Personas jurídicas cuya estructura de propiedad o de control en concreto, identificación del titular real, no haya podido determinarse. Si se trata de sociedades cuyas acciones están representadas mediante títulos al portador, se aplicará la prohibición anterior salvo que se determine por otros medios la estructura de propiedad o de control. Esta prohibición no es aplicable a la conversión de los títulos al portador en títulos nominativos o en anotaciones en cuenta.
- Personas en las que no se puedan aplicar las medidas de diligencia debida descritas en este Manual. Cuando se aprecie la imposibilidad en el curso de la relación de negocios, la Entidad pondrá fin a la misma, procediendo a realizar el examen especial de operaciones. La negativa a establecer relaciones de negocio, a ejecutar operaciones o la terminación de la relación de negocios por imposibilidad de aplicar las medidas de diligencia debida no conllevará, salvo que medie enriquecimiento injusto, ningún tipo de responsabilidad para la Entidad.
- Entidades involucradas en la industria de la pornografía.

La Entidad llevará un registro de los Clientes respecto de los que se haya puesto fin a la relación de negocio, detallando el motivo para ello.

8.2 Clientes de riesgo alto

En relación con la actividad de la Entidad, a continuación, se relacionan aquellos clientes que, por su propia naturaleza, presentan un riesgo más elevado de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, y, por lo tanto, son considerados como clientes de Riesgo Alto, y son objeto de medidas de diligencia reforzada:

- Clientes que desarrollen su actividad profesional en el sector de la Banca Privada.
- Clientes vinculados a territorios considerados como jurisdicciones de riesgo alto para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo: Aquellas personas físicas cuyo país de nacionalidad y/o residencia y aquellas personas jurídicas cuyo país de constitución y/o residencia sea considerado como jurisdicción de riesgo.

- Personas con responsabilidad Pública, familiares y allegados (PRPs): Se considerarán personas con responsabilidad pública aquellas que entren dentro de la definición prevista en el artículo 14 de la Ley 10/2010, incluida en el Apartado 16 del Manual y con independencia del importe de su aportación.

Se establece el mismo régimen para todas las personas con responsabilidad pública, tanto nacionales como extranjeras, aplicándose a todas ellas medidas reforzadas de diligencia debida, que se continuarán aplicando por un periodo de dos años desde que hayan dejado de desempeñar sus funciones. Transcurrido ese plazo, se aplicarán medidas de diligencia debida adecuadas en función del riesgo, en la medida en que ya no exista un riesgo específico derivado de su antigua condición de persona con responsabilidad pública.

- Nuevos clientes u operaciones que impliquen la utilización de productos o la prestación de servicios novedosos.

8.3 Clientes de riesgo medio

Serán clientes de riesgo medio aquellos que no sean clientes de riesgo alto ni clientes de riesgo bajo. Se les aplicará las medidas normales de diligencia debida

8.4 Clientes de riesgo bajo

Se considerarán clientes de riesgo bajo los clientes que realicen aportaciones a los fondos gestionados por la Entidad inferiores a treinta mil (30.000) euros.

9. DILIGENCIA DEBIDA

9.1 Diligencia debida: principios básicos y reglas generales

Con el fin de realizar una correcta gestión del apetito de riesgo en la Entidad y con el claro objetivo de tener un conocimiento adecuado del cliente, de todas las personas vinculadas al mismo y del riesgo a posibles delitos financieros, se aplican los siguientes niveles de diligencia debida.

Medidas de Diligencia Debida Reforzada (MDDR)	Nivel superior de diligencia aplicado con el objetivo de mitigar riesgos superiores. Según lo establecido en el artículo 11 de la Ley 10/2010 y los artículos 19 y 20 de su reglamento, cuando un cliente sea catalogado de riesgo alto, se deberán aplicar las medidas de diligencia reforzada con carácter previo a su alta como cliente y a la realización de operaciones.
Medidas de Diligencia Debida Normales (MDDN)	Nivel estándar de diligencia aplicado para mitigar los riesgos de los clientes que presentan un riesgo medio y bajo .
Medidas de Diligencia Debida Simplificada (MDDS)	Tal y como se detalla en el Manual, al no existir en la operativa de la Entidad clientes susceptibles de aplicación de estas medidas, las mismas no se desarrollan.

La Entidad en cuanto a un análisis basado en riesgo, y en cuanto a su actividad principal, aplica medidas de diligencia debida reforzada a sus clientes de alto riesgo, aplicando las medidas de diligencia normales en los casos de clientes de riesgo medio y bajo.

Para una correcta aplicación de las medidas de diligencia debida, siempre es necesario, en primer lugar, realizar un análisis del perfil del cliente y una asignación correcta del riesgo.

La diligencia debida con respecto a los clientes de la Entidad, desarrollada sobre la base del previo análisis y evaluación de la exposición al riesgo de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo realizado, se rige por los siguientes principios básicos:

- Las medidas de diligencia debida deben aplicarse, siempre y en todo caso, con carácter previo al establecimiento de la relación de negocio, y para el seguimiento continuo de la relación de negocios.
- El régimen de diligencia debida aplicable en cada caso se determinará en función de los elementos de riesgo concurrentes en la operación y de las características del Cliente, de acuerdo con las tipologías definidas en la política de admisión de Clientes de la Entidad.
- Las medidas que comprende el régimen de diligencia debida normal se aplicarán con carácter general a todas las personas físicas o jurídicas que pretendan entablar una relación de negocio o realizar una operación.
- En ningún caso se iniciará la relación de negocio ni intervendrá en la operación, cuando el Cliente rehúse facilitar toda o parte de la información o de la documentación requerida para su identificación formal y material, cuando habiéndola aportado se niegue a que la Entidad obtenga una copia de su documento identificativo, o cuando los documentos aportados sean manifiestamente falsos o se alberguen serias dudas sobre su legalidad, legitimación o manipulación.

Estas medidas de diligencia debida tienen como objetivo un conocimiento del cliente que ayude a entender el propósito y sentido de la relación de negocio o de la operación y a detectar posibles incoherencias entre su perfil y el de la operativa, con el fin último de prevenir e impedir operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Para el cumplimiento de estas condiciones se emplearán las herramientas previstas en el Anexo II.

9.2 Medidas de diligencia debida

Con carácter general, para los Clientes y operaciones de Riesgo Medio y Bajo, deberán adoptarse las siguientes medidas de diligencia debida, siempre y en todo caso, con carácter previo a su admisión.

Tales medidas serán igualmente de aplicación a los Clientes u operaciones de Riesgo Alto, sin perjuicio de las medidas adicionales que para tales supuestos resulten en cada caso aplicables.

9.2.1 Identificación formal y comprobación de la identidad del cliente

La Entidad está obligada a identificar a todas aquellas personas que pretendan establecer relaciones de negocio o realizar operaciones ocasionales relacionadas con la actividad respecto del ámbito material del Manual, siempre y en todo caso, con carácter previo al establecimiento de la relación de negocios o a la ejecución de la operación de que se trate.

La documentación necesaria para identificar a los Clientes se pedirá previamente a la formalización de la operación junto a la remisión de los formularios correspondientes, realizándose una fotocopia de todos los documentos que el Cliente aporte.

Asimismo, si durante el establecimiento o en el curso de una relación de negocios o de la ejecución de operaciones surgieran indicios o certeza de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, la Entidad procederán a identificar y verificar la identidad del Cliente y del titular real.

Con carácter general, la imposibilidad de comprobar la identidad de los Clientes comportará la prohibición de mantener relaciones de negocio o la realización de operaciones con las personas físicas o jurídicas que no hayan sido debidamente identificadas.

La obligación de identificación formal con carácter previo al establecimiento de las relaciones de negocio o a la intervención en cualquier operación se extiende a los administradores sociales y, a los apoderados que intervengan en la documentación aportada a la Entidad en los casos de representación voluntaria.

Se deberá identificar al Cliente al inicio de la relación comercial, entendiéndose por comienzo la solicitud formal de cualquier operación, y siempre antes de la perfección del contrato.

En ningún caso se mantendrán relaciones de negocio, ni se realizarán operaciones, con personas que no hayan sido previa y debidamente identificadas.

En todos los supuestos, deberán adoptarse las medidas oportunas para asegurarse de que los documentos de identificación archivados se encuentran en vigor en el momento de establecer relaciones de negocio o ejecutar operaciones ocasionales y durante la existencia del Cliente y de la operación en la Base de datos de la Entidad.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de desarrollo de la Ley 10/2010, a efectos de la identificación formal se consideran "documentos fehacientes" los siguientes:

(i) Personas físicas:

PERSONA	DOCUMENTOS IDENTIFICATIVOS VÁLIDOS (la identificación se podrá hacer exhibiendo cualquiera de ellos)
Personas físicas de nacionalidad española	• Documento Nacional de Identidad
Personas físicas de nacionalidad extranjera (no UE o EEE)	• Tarjeta de Residencia • Tarjeta de identidad de Extranjero • Pasaporte
Ciudadanos de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo	• Tarjeta de Residencia • Tarjeta de identidad de Extranjero • Pasaporte • Documento, carta o tarjeta oficial de identidad personal expedido por las autoridades de origen.

Personal de las representaciones diplomáticas o consulares de terceros países en España	• Tarjeta de Residencia • Tarjeta de identidad de Extranjero • Pasaporte • Documento, carta o tarjeta oficial de identidad personal expedido por las autoridades de origen (ciudadanos UE y EEE) • Documento de identidad expedido por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.
---	--

Excepcionalmente, el Órgano de Control Interno de forma motivada podrá aceptar otros documentos de identidad personal expedidos por una autoridad gubernamental siempre que gocen de las adecuadas garantías de autenticidad e incorporen fotografía del titular.

(ii) Personas jurídicas:

Deberá solicitarse, obtenerse y archivar documentó público que acredite su existencia y contenga la información relativa a su denominación social, forma jurídica, domicilio, objeto social, la identidad de sus administradores, sus estatutos y su número de identificación fiscal.

En el caso de personas jurídicas de nacionalidad española será admisible, a efectos de identificación formal, información obtenida del Registro Mercantil provincial, aportada por el cliente u obtenida mediante consulta telemática.

En caso de no poder disponer de un documento del Registro Mercantil en el que conste la identificación formal, podrá admitirse la escritura de constitución, los estatutos sociales y el CIF de la persona jurídica, siempre que en esos documentos se incluya toda la información requerida a que antes se ha hecho referencia.

En el caso de personas jurídicas no españolas, se admitirán, a efectos de identificación formal, los documentos fehacientes que acrediten su constitución y el resto de las circunstancias requeridas, debidamente legitimados, y el NIE.

Cuando la documentación aportada esté en cualquier idioma diferente del castellano, inglés, francés o portugués, deberá identificarse en el propio documento dónde se incluye la anterior información, añadiendo, cuando sea conveniente y para mayor claridad, una nota explicativa, con el fin de asegurarse de que se dispone de toda la información y documentación necesaria, y que se conoce su contenido.

Cuando así resulte conveniente, en atención a las circunstancias concurrentes, deberán consultarse fuentes fiables independientes (como, por ejemplo, y según proceda, "Informa", "European Business Register", "Dun & Bradstreet", así como la propia web "www.registradores.org"), para comprobar la veracidad y vigencia de la información contenida en la documentación obtenida del cliente.

(iii) Supuestos de representación (legal o voluntaria):

En el supuesto de actuación por cuenta ajena (representación legal o voluntaria), deberá obtenerse copia de la documentación fehaciente que resulte exigible conforme a lo indicado en

los apartados (i) y (ii) anteriores, referida tanto al representante como al Cliente representado, así como documento público acreditativo del poder o autorización para actuar por cuenta ajena.

En el caso de Clientes personas jurídicas que no actúen por cuenta ajena, además de incluir el nombre de la persona física que actúa como representante, deberá obtenerse documentación acreditativa de la representación que ostenta (poder o, en caso de ser administrador, documento que así lo acredite).

A los efectos de comprobar la información contenida en los referidos documentos será admisible certificación del Registro Mercantil provincial, aportada por el cliente u obtenida mediante consulta telemática.

(iv) Entidades sin personalidad jurídica:

También deberá identificarse, y comprobarse mediante documentos fehacientes, la identidad de todos los partícipes de las entidades sin personalidad jurídica. Como excepción a lo anterior, en el caso de entidades sin personalidad jurídica que no ejerzan actividades económicas, bastará con la identificación y comprobación mediante documentos fehacientes de la identidad de la persona que actúe por cuenta de la entidad.

En el supuesto de los fondos de inversión, y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento que desarrolla la Ley 10/2010, la identificación y comprobación de la identidad de los partícipes se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 40.3 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, que admite que las participaciones en fondos de inversión comercializadas mediante entidades autorizadas para la prestación de servicios de inversión o a través de otras sociedades gestoras, domiciliadas o establecidas en territorio español, figuren en el registro de partícipes de la sociedad gestora del fondo objeto de comercialización a nombre del comercializador por cuenta de partícipes.

En el caso de los fideicomisos anglosajones (trusts) u otros instrumentos análogos que, pese a carecer de personalidad jurídica, puedan actuar en el tráfico económico, deberán requerirse y archivarse el documento constitutivo del fideicomiso (trust), así como proceder a la identificación y comprobación de la persona que actúe por cuenta de los beneficiarios o de acuerdo con los términos del fideicomiso (trust) o instrumento jurídico análogo.

Se considerará admisible a efectos del documento constitutivo del fideicomiso (trust) el testamento (Will trust o trust under will), la escritura (trust instrument o deed of trust) o la resolución judicial (en los trusts implícitos) en que se establezca. No se admitirán fideicomisos (trusts) constituidos oralmente ni trusts implícitos en tanto no sean reconocidos judicialmente.

En cuanto a la/s persona/s que actúa/n por cuenta de los beneficiarios o de acuerdo con los términos del fideicomiso (trust), la comprobación de su identidad se realizará mediante la copia de la documentación fehaciente que resulte exigible conforme a lo indicado en los apartados (i) y (ii) anteriores, así como del documento público acreditativo del poder o autorización para actuar por cuenta ajena, siempre que no conste en el documento constitutivo del fideicomiso (trust).

Los fiduciarios deberán comunicar su condición cuando, como tales, pretendan la contratación del producto o la concesión de la operación. Y, en el supuesto en que no habiéndose declarado tal condición se determine esta circunstancia con ocasión de las actividades de diligencia debida, se pondrá fin a la relación de negocios, procediendo a realizar el examen especial previsto en el apartado 15 de este Manual.

(v) Documentación adicional:

Es importante destacar que no es suficiente con tener identificado a un Cliente con su nombre y documento de identidad facilitado verbalmente por el mismo, sino que es necesario comprobar la identificación con la documentación original que en cada caso la justifique, así como guardar copia de la misma. Por ello, se deberá disponer de una copia digitalizada de determinados documentos de nuestros clientes para poder verificar su identidad, su actividad económica o profesional o el origen de sus fondos.

El Departamento de Operaciones será el responsable de realizar las siguientes comprobaciones sobre los documentos que el cliente aporte para saber el origen de los fondos, según su casuística:

1. Personas Físicas:

a) HONORARIOS/SUELDO.

En caso de que el origen de los fondos provenga de honorarios/sueldo será suficiente con aportar la documentación referida en alguno de los siguientes apartados:

- Declaración del IRPF o al menos apartado sobre rendimientos de trabajo.
- Copia de la nómina con referencia acreditativa de antigüedad en la empresa.

(con vigencia no mayor a tres meses).

- Contratos de trabajo donde quede reflejada la cantidad a percibir.
- En caso de directivos o consejeros de compañías cotizadas o no, la memoria de la sociedad o al menos el capítulo donde se refleje el salario del directivo.
- Certificados emitidos por la empresa en relación con su retribución, firmados bien por el secretario del consejo o bien por la dirección del departamento de RRHH, siempre que el CIR constate sobre el propio documento la independencia entre las partes interesadas.
- Copia del plan de opciones sobre acciones, stock options, planes referenciados a acciones o similar.

b) PATRIMONIO/AHORRO

En caso de que el origen de los fondos provenga de rentas inmobiliarias (alquileres, arrendamientos, cesiones de uso) será suficiente con aportar la documentación referida en alguno de los siguientes apartados:

- IRPF o al menos apartado sobre rendimientos del capital inmobiliario o rendimientos de actividad profesional.
- Copia de contratos de arrendamiento o al menos apartados de los contratos con referencia al inmueble, titular y a las rentas, siempre que el CIR constate sobre el propio documento la independencia entre las partes interesadas.
- Impuesto sobre el Patrimonio (en adelante IP) o al menos apartado relativo a titularidad de bienes inmuebles y acreditación del titular de que están arrendados.

En caso de que el origen de los fondos provenga de rentas de sociedades (dividendos, primas, etc.) o de carteras de activos financieros (cupones, intereses, rendimientos implícitos) de las que el cliente es titular, será suficiente con aportar la documentación referida en alguno de los siguientes apartados:

- IRPF o al menos apartado relativo a rendimientos del capital mobiliario.
- IP o al menos apartado relativo a la titularidad de activos financieros.
- Certificado del secretario del consejo de la sociedad pagadora de los dividendos donde conste importe y perceptor, siempre que el CIR constate sobre el propio documento la independencia entre las partes interesadas.
- Documento acreditativo emitido por la propia sociedad que incluya el porcentaje de titularidad de acciones de la sociedad y balance de ésta actualizado con referencia de la memoria donde conste la distribución de dividendos, siempre que el CIR constate sobre el propio documento la independencia entre las partes interesadas.
- En caso de compañías cotizadas o supervisadas, información pública donde conste porcentaje de titularidad de acciones (memoria o comunicación a CNMV) y donde conste que se ha distribuido un dividendo.
- En supuestos de cambio de custodia de activos financieros al banco desde otra entidad (fondos de inversión, acciones, bonos, etc.), será necesario documentar el origen económico de esos bienes traspasados (es decir, remitirse al apartado que corresponda si esos activos financieros fueron adquiridos con el importe procedente de una venta, rentas del trabajo, herencia, etc.)

En caso de que el origen de los fondos provenga de bienes en el extranjero será imprescindible aportar la documentación referida en los siguientes apartados:

- En caso de posiciones en el extranjero, último modelo 720 presentado (obligatorio) o al menos el apartado donde se reflejen los bienes aportados.
- En caso de que los bienes hayan sido objeto de regularización, será necesario aportar el modelo 750 o bien las declaraciones fiscales complementarias que se utilizaron para la regularización.

c) VENTA DE ACTIVOS.

- En caso de que el origen de los fondos provenga de ventas activos (bienes o derechos) será suficiente con aportar la documentación referida en alguno de los siguientes apartados:
- Copia de la escritura de venta o al menos apartados de la escritura Pública ante Notario donde conste la titularidad del bien o derecho e importe de la venta.
- IRPF o al menos el apartado en el que se refleje la alteración patrimonial derivada de la venta.

- En caso de ventas relevantes y conocidas en mercado, noticias de prensa nacional o local de reconocida seriedad que reflejen la transacción y los vendedores con precio indicativo o estimado.
- IP o al menos apartado donde se refleje el importe cobrado en cuenta corriente, valores, etc.
- En caso de venta de empresas, Memoria de la sociedad donde conste el cambio de titularidad y balance de la sociedad previo a la venta.

d) HERENCIA/DONACIÓN.

En caso de que el origen de los fondos provenga de herencias, legados o donaciones será suficiente con aportar la documentación referida en alguno de los siguientes apartados:

- Escritura de aceptación de herencia con reflejo de bienes heredados y titular de estos o al menos la 1ª página del protocolo y la página en la que figure el nombre del cliente junto con los apartados donde se asignen los bienes al cliente heredero.
- Escritura de donación o al menos la 1ª página del protocolo y la página en la que figure el nombre del cliente junto con los apartados donde consten los bienes donados al donatario.
- IP con reflejo de bienes heredados o recibidos.
- Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones liquidado con sello de la Administración.

En caso de que los bienes provengan de donaciones de cuantía (hasta un máximo de 50.000 Euros por cliente) donada por miembros del núcleo familiar (que sean clientes de la institución, y que estén correctamente diligenciados) a hijos, nietos o cónyuge que no perciban ingresos (estudiantes, amas de casa, etc.) , será necesario que al KYC del beneficiario de la donación se adjunte KYC del donante con explicación detallada del origen de los fondos que son objeto de donación.

En los supuestos de donaciones recurrentes que en suma superen la cuantía citada, o en aquellos en los que no se cumplan los requisitos del apartado anterior, será obligatorio remitir la documentación detallada en el apartado d) anterior.

e) LOTERÍA/PREMIO.

En caso de que el origen de los fondos provenga de premios, será suficiente con aportar la documentación referida en alguno de los siguientes apartados:

- Cheque bancario de la Organización Nacional de Loterías y Apuestas del Estado (ONLAE) o del organismo/entidad pagadora/or.
- IP que refleje el importe del patrimonio ganado.
- IRPF que refleje la ganancia patrimonial obtenida como consecuencia del premio.

2. Personas Jurídicas:

a) IMPORTES INGRESADOS POR SOCIEDADES.

- En caso de que el origen de los fondos provenga de los beneficios de la actividad social, será suficiente con aportar la documentación referida en alguno de los siguientes apartados:

Balance de situación y de pérdidas y ganancias de la sociedad aportado al Registro Mercantil.

Memoria de la sociedad inscrita en el Registro Mercantil.

Informe de auditoría con cuentas anuales.

Declaración del Impuesto sobre Sociedades (IS).

- En caso de que el origen de los fondos provenga de la venta de bienes o activos, será suficiente con aportar la documentación referida en alguno de los siguientes apartados:

Copia de la escritura de venta o al menos apartados de la escritura donde conste la titularidad del bien o derecho e importe de la venta.

IS o al menos el apartado en el que se refleje la alteración patrimonial derivada de la venta.

En caso de ventas relevantes y conocidas en mercado, noticias de prensa nacional o local de reconocida seriedad que reflejen la transacción y los vendedores con precio indicativo o estimado.

b) FONDOS PROCEDENTES DE BIENES EN EL EXTRANJERO PARA RESIDENTES.

En caso de que el origen de los fondos provenga de bienes en el extranjero, se deberá aportar la documentación referida en los siguientes apartados:

- En caso de posiciones en el extranjero, último modelo 720 presentado o al menos el apartado donde se reflejen los bienes aportados.
- En caso de que los bienes hayan sido objeto de regularización, será necesario aportar el modelo 750 o bien las declaraciones fiscales complementarias que se utilizaron para la regularización.

- (i)** Documentación acreditativa del origen de los fondos, análisis de información y contraste con listas oficiales de sanciones. Detección de operaciones sospechosas.

En el cumplimiento de esta obligación, el Responsable de Operaciones revisará expresamente en cada solicitud de operación si se incurre en alguno de los referidos supuestos. Adicionalmente,

controlará si el Cliente ha fraccionado una operación en varias para eludir la obligación de comunicación periódica de operaciones, para lo cual sumará el importe de todas las operaciones realizadas durante el plazo de un mes.

Además, con carácter previo a la catalogación del Cliente conforme a su respectivo nivel de riesgo:

- realizará un análisis preliminar para identificar si el Cliente se encuentra en alguno de los supuestos de no admisión; y
- revisará que la operación solicitada no se encuentra dentro de ninguno de los supuestos de operaciones sospechosas relacionados en el apartado 20.

A tal efecto, para determinar si el Cliente desarrolla, o está relacionado con, actividades ilegales o delictivas, realizar una consulta, con carácter previo a cualquier relación de negocios, de las listas publicadas en materia de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo y de sanciones y contramedidas financieras internacionales para lo cual se utilizará la base de datos de "DowJones".

Es importante destacar que el cruce contra listas no se limitará únicamente al cliente, sino que también se extenderá a todos los intervinientes en la operación de los que se tenga conocimiento, como, autorizados, beneficiarios, apoderados, titulares reales, etc. En este sentido, la Entidad aplicará las buenas prácticas (en este contexto la número 5) del documento publicado por el SEPBLAC, en enero de 2015, relativo a las buenas prácticas en la aplicación de listas de personas y entidades sujetas a sanciones y contramedidas financieras internacionales.

En caso de que exista alguna coincidencia con las listas oficiales de sanciones o existen indicios o certeza de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, se traslada dicha información al Representante ante el SEPBLAC para su comunicación a dicho organismo conforme al apartado 11.1.1 (Comunicaciones por indicios).

Por último, detectar y capturar las operaciones sujetas a comunicación sistemática que se detallan en el apartado 11.1.2 (Comunicación sistemática).

(ii) Contrastes contra listados nacionales /internacionales:

El procedimiento de verificación de contra listados nacionales/internacionales se realiza mediante dos procedimientos:

a) Proceso de aceptación de nuevos clientes y en el proceso de revisión: Los clientes que estén siendo analizados en base al procedimiento de aceptación y revisión de clientes se verifican en tiempo real a través de la aplicativo online de DowJones. Para ello, el Departamento de Operaciones, antes del establecimiento de cualquier relación de negocio y en todas las revisiones de los expedientes, deberá contrastar el nombre y apellidos del cliente o, en caso de personas jurídicas, la denominación social de la misma, el nombre y apellidos de los representantes legales, de los titulares reales, de las personas intervinientes en cuentas (apoderados) y en el caso de cadena de propiedad, de las sociedades intermedias, en el mencionado aplicativo DowJones, y mantendrá un archivo con la documentación generada en este proceso.

El procedimiento online de DowJones muestra diferente información, es por ello que dependiendo del resultado de dicho chequeo se procederá de la siguiente forma:

- Si es una falsa coincidencia, el Departamento de PBC&FT autorizará la operación dejando evidencia del análisis realizado en el expediente del cliente.
- Si es una coincidencia real, se diferenciará entre diversos supuestos:
 - Si la coincidencia no tiene nada que ver con ningún delito de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo (por ejemplo, el cliente es un PRP o se trata de información adversa no relacionada con el blanqueo de capitales y financiación del terrorismo), se podrá autorizar la operación tras la revisión en detalle de la documentación aportada, ateniéndose a lo establecido dentro de dicho procedimiento para la aceptación de este tipo de clientes (PRPs).
 - Si la coincidencia está relacionada con un delito de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo por la posible imputación en un procedimiento relativo a blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, se realizará valoración de la información adversa y traerá como consecuencia un análisis especial del cliente y la operación que podría finalizar en una comunicación al Servicio Ejecutivo siempre que así lo decida el Departamento de Prevención.
 - Si el cliente aparece en una lista de personas y entidades sujetas a sanciones y contramedidas financieras internacionales, no se procederá a la ejecución de la operación ni a su aprobación, recopilando toda la documentación que se haya podido conseguir, comunicándolo inmediatamente al Departamento de Prevención de Blanqueo y al Servicio Ejecutivo.

Se guardarán todos los datos de la operación no ejecutada en el registro de operaciones intentadas.

Es oportuno advertir que, si se produce una coincidencia con las listas de sanciones consultadas, la Entidad comunicará dicha coincidencia al organismo competente en función de la sanción de que se trate. Si además de la coincidencia existen motivos razonables para sospechar que hay alguna relación con el blanqueo de capitales, o con sus delitos precedentes o con la financiación del terrorismo, entonces se comunicará asimismo al SEPBLAC.

Además de la búsqueda del cliente en el aplicativo de DowJones, el proceso podrá completarse con la realización de una búsqueda en internet (Google Check) de los clientes para verificar los datos aportados por el mismo y poder descartar factores de riesgo adicionales. En tal caso, se conservarán en el dossier del cliente la evidencia documental generada.

b) Procedimiento de verificación de clientes contra listas nacionales/internacionales: Mediante el presente procedimiento se verifica la base de datos de personas contra las listas oficiales de DowJones a través de su aplicativo online.

El Departamento de PBC&FT verifica a través de la herramienta DowJones el listado de posibles coincidencias debido a las actualizaciones de las diferentes listas con el fin de realizar el correspondiente análisis.

Tan pronto se genera la alerta, el Departamento de PBC&F realiza análisis con el fin de verificar las posibles coincidencias detectadas.

Tanto en los casos de coincidencia real con listas como en los casos en los que el Departamento de PBC&FT en un primer momento no pueda descartar de manera fehaciente la coincidencia y se requiera de información adicional para finalizar el análisis, se procederá siempre y en todo caso a solicitar al departamento de operaciones que procedan al bloqueo de todos los contratos activos.

Cuando se concluya en virtud del análisis especial por parte del Departamento de PBC&FT que un cliente o interviniente está incluido en listas, además del bloqueo indicado en el párrafo anterior, lo comunicará al Representante ante el SEPBLAC quién convocará al Departamento de Prevención de Blanqueo de Capitales, quién a la luz del análisis especial realizado y siempre que concluya que se trate de una coincidencia real comunicará al Servicio Ejecutivo.

Para este proceso se atenderá, como se ha indicado previamente, a las buenas prácticas (en este contexto la número 5) del documento publicado por el SEPBLAC, en enero de 2015, relativo a las buenas prácticas en la aplicación de listas de personas y entidades sujetas a sanciones y contramedidas financieras internacionales, de la misma forma que para el cruce contra las listas oficiales de sanciones.

(iii) Sanciones y contramedidas financieras internacionales:

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 47, 48 y 49 del Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, referidos a las sanciones y contramedidas financieras internacionales, cabe señalar que, en los supuestos de flujos financieros sometidos a autorización, la solicitud se realizará por la Entidad cuando emita o reciba la transferencia de fondos a autorizar. En la solicitud de autorización se incluirá, en todo caso, la información relativa al ordenante, el beneficiario, las entidades financieras que participan en la transacción y el concepto de la misma.

Asimismo, la Entidad bloqueará todos los fondos y recursos económicos cuya propiedad, control o tenencia corresponda a personas, entidades u organismos respecto de los cuales un reglamento de la Unión Europea o un acuerdo del Consejo de Ministros establezca esta medida restrictiva. En cuanto a los supuestos de liberación de los fondos, las autoridades competentes podrán autorizar la liberación de determinados fondos o recursos económicos, congelados o bloqueados, cuando se verifiquen las condiciones establecidas en el reglamento de la Unión Europea o en el acuerdo del Consejo de Ministros que resulte de aplicación. La solicitud de descongelación o desbloqueo de fondos o recursos económicos se realizará la Entidad, a instancias del titular de los fondos o recursos económicos congelados o bloqueados, por la entidad depositaria de aquéllos, quien la remitirá por escrito a la autoridad competente. En el escrito de solicitud se hará constar la normativa que se considera aplicable y se expondrán las circunstancias que justifican la solicitud. Asimismo, la solicitud se acompañará de copia auténtica de cuantos documentos resulten relevantes para su resolución.

9.2.2 Identificación del titular real y de la estructura de propiedad o control

Con carácter previo a la admisión de cualquier Cliente, o al establecimiento de relaciones de negocio o la ejecución de cualesquiera operaciones, la Entidad deberá identificar al titular real, así como la estructura de propiedad o de control de las personas e instrumentos jurídicos de que se trate y, en su caso y en función del riesgo, adoptar además medidas adecuadas para comprobar la identidad del titular real ya identificado.

No podrá admitirse ningún Cliente u operación sin haber realizado antes la citada identificación del titular real y de la estructura de propiedad o control y, en su caso, la comprobación adicional de la titularidad real, en el modo que se expone a continuación, salvo en el caso de las empresas cotizadas o sus filiales participadas mayoritariamente cuando estén sometidas a obligaciones de información que aseguren la adecuada transparencia de su titularidad real (en los que no será preceptivo identificar los accionistas o titulares reales).

A tal efecto, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

(i) Concepto de titular real:

A los efectos del presente Manual, y de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 10/2010, se entenderá por titular real:

- La persona o personas físicas por cuya cuenta se pretenda establecer una relación de negocios o intervenir en cualesquiera operaciones.
- La persona o personas físicas que en último término posean o controlen, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 25 por ciento del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica, o que a través de acuerdos o disposiciones estatutarias o por otros medios ejerzan el control, directo o indirecto, de una persona jurídica. A efectos de determinar el control se atenderá a lo que dice el artículo 42 del Código de Comercio².

En caso de que no exista una persona (o personas) que reúna la citada condición, se considerará, salvo prueba en contra, que ejerce el control de la persona jurídica y, por tanto, que es su titular real, el administrador o administradores. Cuando el administrador fuera una persona jurídica, se entenderá que el control es ejercido por la persona física nombrada por el administrador persona jurídica.

- La persona o personas físicas que sean titulares o ejerzan el control del 25% o más de los bienes de un instrumento o persona jurídicas que administre o distribuya fondos, o,

² **Artículo 42. I del Código de Comercio:** “Toda sociedad dominante de un grupo de sociedades estará obligada a formular las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados en la forma prevista en esta sección. Existe un grupo cuando una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras. En particular, se presumirá que existe control cuando una sociedad, que se calificará como dominante, se encuentre en relación con otra sociedad, que se calificará como dependiente, en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Posea la mayoría de los derechos de voto.
- b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración,
- c) Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto.
- d) Haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. En particular, se presumirá esta circunstancia cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta. Este supuesto no dará lugar a la consolidación si la sociedad cuyos administradores han sido nombrados, está vinculada a otra en alguno de los casos previstos en las dos primeras letras de este apartado.

A los efectos de este apartado, a los derechos de voto de la entidad dominante se añadirán los que posea a través de otras sociedades dependientes o a través de personas que actúen en su propio nombre pero por cuenta de la entidad dominante o de otras dependientes o aquellos de los que disponga concertadamente con cualquier otra persona.”

cuando los beneficiarios estén aún por designar, la categoría de personas en beneficio de la cual se ha creado o actúa principalmente la persona o instrumento jurídicos.

Cuando no exista una persona física que reúna las referidas características, se considerará titular real la persona o personas físicas en última instancia responsables de la dirección y gestión del instrumento o persona jurídicos, incluso a través de una cadena de control o propiedad.

- En el caso de los fideicomisos, como el trust anglosajón, tendrán la consideración de titulares reales todas las personas siguientes:
 - el fideicomitente (settlor, grantor o trustor), esto es, la persona que constituye el trust por acto inter vivos o mortis causa. No se considerará fideicomitente al tribunal en los casos de trusts implícitos.
 - el fiduciario o fiduciarios (trustee/s), esto es, la persona o personas que, en virtud del trust, controla bienes o derechos con un fin determinado o en beneficio de terceros. En los casos en los que del documento constitutivo del trust resulte una pluralidad de fiduciarios, será exigible la identificación de todos ellos aun cuando no intervengan directa o personalmente en la operación o relación de negocios.
 - el protector, si lo hubiera, esto es, la persona designada en un trust expreso por el fideicomitente con facultades de control, incluida, en su caso, la remoción del fiduciario. No se considerará protector al tribunal ("probate court") en el caso de "trusts" testamentarios.
 - los beneficiarios o, cuando aún estén por designar, la categoría de personas en beneficio de la cual se ha creado o actúa el trust. En el caso de beneficiarios designados por características o clases, deberá obtenerse la información necesaria para establecer la identidad del beneficiario en el momento del pago o cuando el beneficiario pretenda ejercer los derechos conferidos.
 - cualquier otra persona física que ejerza en último término el control del fideicomiso a través de la propiedad directa o indirecta o a través de otros medios.
- En el caso concreto de fundaciones y asociaciones, tendrán la consideración de titulares reales las personas naturales que posean o controlen un 25% o más de los derechos de voto del Patronato, en el caso de una fundación, o del órgano de representación, en el de una asociación, teniendo en cuenta los acuerdos o previsiones estatutarias que puedan afectar a la determinación de la titularidad real.
- Cuando no exista una persona o personas físicas que cumplan los criterios establecidos en el párrafo anterior, tendrán la consideración de titulares reales los miembros del Patronato y, en el caso de asociaciones, los miembros del órgano de representación o Junta Directiva.

(ii) Identificación del titular real:

La identificación y comprobación de la identidad del titular real podrá realizarse, con carácter general, mediante una declaración responsable del cliente o de la persona que tenga atribuida la representación de la persona jurídica, y siempre al inicio de la relación comercial.

A estos efectos, los administradores de la Entidad o aquellas personas elegidas por el Órgano de Control Interno, deberán obtener y mantener información adecuada, precisa y actualizada sobre la titularidad real de las mismas. Esta declaración se encuentra en el documento "Formulario de identificación del cliente y de la titularidad real".

No obstante, será preceptiva la obtención por la Entidad de documentación adicional o de información de fuentes fiables independientes cuando el cliente, el titular real, la relación de negocios o la operación presenten riesgos superiores al promedio.

Junto con el formulario obligatorio de solicitud de la operación solicitada a la Entidad deberán solicitarse los documentos acreditativos necesarios y una copia de los mismos con el fin de incluirla en la base de datos.

(iii) Identificación de la estructura de propiedad o de control de las personas e instrumentos jurídicos:

Asimismo, y en cada caso, se deberán llevar a cabo las medidas adecuadas para determinar la estructura de propiedad o de control de las personas e instrumentos jurídicos con las que se pretenda mantener relaciones de negocios o realizar operaciones, sin que se puedan establecer o mantener relaciones de negocio, o realizar operaciones, con personas o instrumentos jurídicos cuya estructura de propiedad o de control no haya podido determinarse.

Para ello, deberá requerirse y obtenerse del cliente la información y documentación necesarias para determinar la referida estructura de propiedad o de control, asegurándose de que está debidamente actualizada.

En el supuesto de sociedades cuyas acciones estén representadas mediante títulos al portador, se aplicará (en todo caso) la prohibición anterior, salvo que el cliente firme una declaración responsable que incluya la declaración de la sociedad cliente del titular de las acciones al portador a fecha de la última Junta General de Accionistas. Esta prohibición, sin embargo, no será aplicable a la conversión de los títulos al portador de dichas sociedades en títulos nominativos o en anotaciones en cuenta.

(iv) Fideicomisos anglosajones ("trusts")

Tal y como así lo exige el Reglamento que desarrolla la Ley 10/2010, en el caso concreto de los fideicomisos anglosajones ("trusts"), deberá comprobarse la identidad del fideicomitente, de los fideicomisarios, del protector, de los beneficiarios o clases de beneficiarios y de cualquier otra persona física que ejerza el control efectivo final sobre el fideicomiso, incluso a través de una cadena de control o propiedad. En el caso de beneficiarios designados por características o clases, deberá obtenerse la información necesaria para establecer la identidad del beneficiario en el momento del pago o cuando el beneficiario pretenda ejercer los derechos conferidos.

En el caso de instrumentos jurídicos análogos al fideicomiso anglosajón, deberán adoptarse asimismo medidas adecuadas para comprobar la identidad de las personas que ocupen posiciones equivalentes o similares a las indicadas en el párrafo anterior.

9.2.3 Propósito e índole de la relación de negocios

Conforme al artículo 5 de la Ley 10/2010, y el artículo 8 del Reglamento de la Ley 10/2010, la Entidad deberá de obtener información de los Clientes a fin de conocer su actividad profesional o empresarial y adoptar medidas para comprobar la veracidad de la información. En particular se recabarán datos a fin de conocer la naturaleza de la actividad profesional o empresarial.

En este sentido, se dispone de procedimientos específicos para la obtención, registro y custodia de la información sobre el propósito e índole de la relación de negocios, adjuntando, en su caso, documentación justificativa de la misma en función del riesgo de blanqueo que presente el cliente

sobre la base de la información aportada por el mismo en el momento del inicio de la relación de negocio.

En todo caso, cuando el riesgo sea superior al promedio y, en particular, en los clientes de riesgo alto, se deberá recabar información adicional sobre la actividad del cliente.

Así, en cuanto al Documento que acredite la actividad económica o profesional y en función de su actividad se le podrán requerir algunos de los documentos siguientes:

- Recibo de colegio profesional.
- Recibo de Seguros Sociales Régimen Autónomos.
- Alta Licencia Fiscal.
- Última declaración de IRPF (Impuesto de la Renta sobre las Personas Físicas).
- Retención IRPF con antigüedad menor a 12 meses.
- Declaración IVA, anual o trimestral, con antigüedad menor a 12 meses o impuestos equivalentes.
- Impuesto de actividades económicas.
- Declaración del Censo de Obligados Tributarios (modelo 036).
- Otros documentos que justifiquen el origen de los fondos y de su actividad (sólo para personas físicas no residentes).

9.2.4 Seguimiento continuo de la relación de negocios

Conforme a lo dispuesto en la Ley 10/2010 y demás normativa aplicable, se realizará un seguimiento continuo de la relación de negocios con el cliente, incluido el examen de las operaciones efectuadas a lo largo de dicha relación, con el fin de garantizar que coincidan con el perfil empresarial y con el conocimiento que tengamos del cliente y a efectos de garantizar que los documentos, datos e información relativos al mismo, de los que se disponga, están debidamente actualizados.

A tales efectos, se llevarán a cabo, al menos, anualmente las siguientes actuaciones:

- Comprobar la vigencia de los documentos de identificación del Cliente obtenidos en su momento y recabar, en caso de haber caducado, una copia del documento vigente.
- Actualizar la información sobre la actividad económica del cliente, pudiendo realizarse, para ello, las consultas que fueren adecuadas a través de fuentes fiables independientes (como, entre otras posibles fuentes, de Internet, de los Registros Públicos, fundamentalmente, el Registro Mercantil).
- Actualizar la información sobre la titularidad real y la estructura de propiedad o control.
- A los efectos de verificar que durante la relación de negocios el Cliente no está relacionado con actividades ilegales o delictivas, el Responsable de Operaciones realizará sucesivamente una consulta, al menos, anual de las listas publicadas en materia de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo y de

sanciones y contramedidas financieras internacionales para lo cual se utilizará la base de datos de "DowJones".

Se solicitará la actualización de la documentación referida con anterioridad, cuando se proceda a la contratación de nuevos productos, cambien las circunstancias del Cliente o cuando se produzca una operación significativa por su volumen o complejidad y, en todo caso, cuando el sujeto obligado tenga obligación en el curso del año natural correspondiente de ponerse en contacto con el Cliente para revisar la información pertinente relativa al titular o titulares reales.

Es importante indicar que, para los casos de clientes de riesgo alto, el seguimiento deberá ser siempre realizado anualmente, por tanto, en caso de que se decidiera llevar a cabo un seguimiento diferenciado en función del tipo de cliente, se deberá mantener la periodicidad anual para los clientes de riesgo alto.

9.3 Medidas reforzadas de diligencia debida

La Entidad para aquellos clientes que presenten un riesgo alto de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo aplicará, sin excepción, medidas de diligencia debida reforzadas, que tienen como objetivo la verificación a través de documentos fehacientes de la información aportada por el cliente y que permitirán, entre otros, determinar razonablemente el origen lícito de su patrimonio, y de sus fondos.

A estos efectos, se aplicarán las siguientes medidas de diligencia reforzadas:

- Identificación del origen de los fondos, a través de los documentos indicados en el apartado 9.2.4, o en su caso, aportación de documentación adicional que se considere necesaria.
- Comprobación de la actividad declarada por el cliente. Esta comprobación deberá realizarse a través de la obtención de documentación justificativa u otros medios fiables aprobados por Anta Asset Management.
- Identificación del titular real a través de documentación adicional o de fuentes fiables independientes.
- Actualización de los datos y documentos de conocimiento del cliente con carácter anual (seguimiento continuo de la relación de negocio), para los clientes con diligencia normal, la actualización sería cada 3 años.
- Admisión centralizada, debiendo ser el proceso de aplicación de medidas de diligencia reforzada validado a nivel directivo por el Órgano de Control Interno.
- Clientes que quieran hacer operaciones de suscripción y se quieran formalizar desde una cuenta en los países para los que el Grupo de Acción Financiera (GAFI) exija la aplicación de medidas de diligencia reforzada.

Medidas de diligencia debida reforzadas aplicables a las PRP

Además de las medidas de diligencia debida reforzadas previstas para los clientes de riesgo alto, la Entidad deberá en todo caso aplicar adicionalmente, las siguientes medidas a los PRP:

- Aplicar procedimientos adecuados de gestión del riesgo a fin de determinar si el cliente o el titular real es una persona con responsabilidad pública.
- Obtener la autorización del inmediato nivel directivo, como mínimo, para establecer o mantener relaciones de negocios. Solamente podrán tener asignada esta función las personas que tengan conocimiento suficiente del nivel de exposición de la Entidad al riesgo de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo y que cuenten con la jerarquía suficiente para tomar decisiones que afecten a esta exposición.
- Adoptar medidas adecuadas a fin de determinar el origen del patrimonio y de los fondos.
- Realizar un seguimiento reforzado y permanente de la relación de negocios.

9.4 Medidas simplificadas de diligencia debida

Se hace constar expresamente que, dado que no está prevista la concurrencia de los supuestos y condiciones que se determinan en virtud del Reglamento de la Ley 10/2010 para la aplicación de medidas simplificadas de diligencia debida, éstas no serán utilizadas por la Entidad frente a ningún Cliente, debiendo aplicar las medidas de diligencia normal en todo caso.

9.5 Aplicación por terceros

Conforme al artículo 8 de la Ley 10/2010 y al 13 del Reglamento de la Ley 10/2010, la Entidad podrá recurrir a terceros como agentes, mediadores o representantes siempre que sean sujetos obligados o se encuentren sometidos a la legislación de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo española, de otros Estados Miembros de la Unión Europea o de países terceros equivalentes.

La aplicación por parte de terceros del presente Manual y de las obligaciones establecidas por la legislación se realizará únicamente tras la firma del acuerdo en el que se formalicen las respectivas obligaciones, que utilizará como base el modelo que se adjunta como Anexo II "Acuerdo Prevención Blanqueo de Capitales". El acuerdo contendrá como mínimo los siguientes puntos:

- Obligación de Información sobre el Cliente: se realizará a través de los Anexo I, III y III o formularios propios que contengan la misma información.
- Adhesión al Manual de Blanqueo de Capitales y sus políticas.

Sin perjuicio de lo anterior, la Entidad no prevé que durante los primeros ejercicios de su actividad (i.e. tres/cinco primeros años de actividad desde su autorización como SGIC) vaya a delegar en terceros, materias/obligaciones de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

10. CONSERVACION DE DOCUMENTOS

La ley 10/2010 establece la obligación de conservar la documentación fruto de las obligaciones de la normativa de blanqueo de capitales durante un periodo de 10 años a contar desde la terminación de la relación de negocio o la ejecución de la operación ocasional de que se trate.

En concreto deberá conservarse:

- (i) Copia de los documentos exigibles en aplicación de las medidas de diligencia debida, durante un periodo de diez años desde la terminación de la relación de negocios o la ejecución de la operación.
- (ii) Original o copia con fuerza probatoria de los documentos o registros que acrediten adecuadamente las operaciones, los intervinientes en las mismas y las relaciones de negocio, durante un periodo de diez años desde la ejecución de la operación o la terminación de la relación de negocios.
- (iii) En el caso de las identificaciones realizadas mediante firma electrónica conforme al Reglamento (UE) n.º 910/2014, de 23 de julio de 2014, del Parlamento Europeo, se conservarán todos los datos e información que acrediten la identificación electrónica.
- (iv) Titularidad real, deberá conservarse durante un plazo de 10 años, la información de los titulares reales.
 - Nombre y apellidos.
 - Fecha de nacimiento.
 - Tipo y número de documento identificativo (en el caso de nacionales españoles o residentes en España se incluirá siempre el documento expedido en España).
 - País de expedición del documento identificativo, en caso de no utilizarse el Documento Nacional de Identidad o la tarjeta de residente en España.
 - País de residencia.
 - Nacionalidad.
 - Criterio que cualifica a esa persona como titular real.
 - En caso de titularidades reales por propiedad directa o indirecta de acciones o derechos de voto, porcentaje de participación, con inclusión, en el caso de propiedad indirecta, de la información sobre las personas jurídicas interpuestas y su participación en cada una de ellas.
 - Aquellos otros que, mediante norma reglamentaria, puedan determinarse.

La conservación de los documentos y registros se realizará en soporte electrónico, con los correspondientes mecanismos de generación automática de copia de seguridad e inmodificabilidad de los documentos para garantizar su integridad y conservación.

11. COMUNICACION ANTE EL SEPBLAC

11.1 Comunicaciones por indicio

Como se ha explicado anteriormente, si del Examen Especial el Órgano de Control Interno infiere que existen indicios, certezas, sospechas o motivos razonables para sospechar que el cliente o la operación están relacionados con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, deberá sin dilación comunicar al SEPBLAC en formato físico o telemático mediante la remisión del formulario F193.

La comunicación deberá de contener la siguiente información:

- Relación e identificación de las personas físicas o jurídicas que participan en la operación y concepto de su participación en ella de conformidad con la información requerida y suministrada en los términos citados en el apartado 9.
- Actividad conocida de las personas físicas o jurídicas que participan en la operación y correspondencia entre la actividad y la operación de conformidad con la información requerida y suministrada en los términos del 9.
- Relación de operaciones vinculadas y fechas a que se refieren con indicación de su naturaleza, moneda en que se realizan, cuantía, lugar o lugares de ejecución, finalidad e instrumentos de pago o cobro utilizados.
- Gestiones realizadas por el sujeto obligado comunicante para investigar la operación comunicada.
- Exposición de las circunstancias de toda índole de las que pueda inferirse el indicio o certeza de relación con el blanqueo de capitales o con la financiación del terrorismo o que pongan de manifiesto la falta de justificación económica, profesional o de negocio para la realización de la operación.
- Cualesquiera otros datos relevantes para la prevención del blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo que se determinen reglamentariamente.

También se podrá realizar la comunicación por indicio electrónicamente en los términos del Formulario 19-1 al Registro electrónico de la Oficina Virtual del Banco de España.

Los directivos o empleados de la Entidad podrán comunicar directamente al SEPBLAC las operaciones de que conocieran y respecto de las cuales estimen que concurren indicios o certeza de estar relacionadas con el blanqueo de capitales o con la financiación del terrorismo, en los casos en que, habiendo sido puestas de manifiesto internamente, la Entidad no hubiese informado al directivo o empleado comunicante del curso dado a su comunicación en el plazo de dos meses desde la alerta interna.

³ <https://www.sepblac.es/es/sujetos-obligados/tramites/comunicacion-por-indicio/>

11.2 Comunicación sistemática

Se deberán realizar las comunicaciones sistemáticas mensualmente cuando se detecte el acaecimiento de alguno de los siguientes supuestos:

- Las operaciones realizadas por o con personas físicas o jurídicas que sean residentes, o actúen por cuenta de estas, en territorios o países que al efecto se designen por Orden del Ministro de Economía y Competitividad, así como las operaciones que impliquen transferencias de fondos a o desde dichos territorios o países, cualquiera que sea la residencia de las personas intervinientes, siempre que el importe de las referidas operaciones sea superior a 30.000 euros o su contravalor en moneda extranjera ⁴ (poco probable).
- Las operaciones que se determinen mediante Orden del Ministro de Economía y Competitividad.

Debido a que la naturaleza y alcance de las actividades que realiza la Entidad se limita a la gestión de instrumentos financieros integrado en las carteras de clientes institucionales y/o profesionales del sector financiero así como emisión de recomendaciones personalizadas (i.e. comprar, vender, mantener) sobre instrumentos financieros, la Entidad no queda expuesta a la realización de las siguientes tipologías de operaciones/actividades por lo que no concurrirán circunstancias que obliguen a la generación de comunicación sistemática en relación con:

a) Operaciones que lleven aparejado movimiento físico de moneda metálica, papel moneda, cheques de viaje, cheques u otros documentos al portador librados por entidades de crédito, con excepción de las que sean objeto de abono o cargo en la cuenta de un cliente, por importe superior a 30.000 euros o su contravalor en moneda extranjera.

b) Operaciones de envío de dinero en los términos establecidos en el artículo 2 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago, comunicarán al Servicio Ejecutivo de la Comisión las operaciones que lleven aparejado movimiento físico de moneda metálica, papel moneda, cheques de viaje, cheques u otros documentos al portador, por importe superior a 1.500 euros o su contravalor en moneda extranjera.

d) Operaciones que supongan movimientos de medios de pago sujetos a declaración obligatoria de conformidad con el artículo 34 de la Ley 10/2010, de 28 de abril.

e) La información agregada sobre la actividad de envíos de dinero, definida en el artículo 2 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago, desglosada por países de origen o destino y por agente o centro de actividad.

f) La información agregada sobre la actividad de transferencias con o al exterior de las entidades de crédito, desglosada por países de origen o destino.

En defecto de las operaciones señaladas al inicio de esta Sección, la Entidad se limitará a comunicar semestralmente al Servicio Ejecutivo de la Comisión la ausencia de aquellas. En estos casos, la Entidad que durante un semestre natural —de enero a junio o de julio a diciembre— no haya registrado operaciones susceptibles de comunicación deberá realizar una declaración semestral negativa entre los días 1 y 15 del mes posterior al semestre objeto de comunicación. En

⁴ Orden ECO/2652/2002, de 24 de octubre (modificada por la EHA/1464/2010): Egipto, Filipinas, Guatemala, Indonesia, Myanmar (antigua Birmania), Nigeria, Ucrania e Irán.

cuanto al formato procedente para este tipo de comunicaciones, el envío se llevará a cabo mediante la aplicación informática DMO (Declaración mensual de operaciones⁵).

Por último, para el caso de no efectuarse en plazo las declaraciones precedentes, mensuales o semestrales, la Entidad, a través de su representante o persona autorizada ante el SEPBLAC, deberá remitir escrito justificando las razones del retraso.

11.3 Procedimiento de respuesta a requerimientos del SEPBLAC

Conforme al artículo 33.1.j) del real Decreto 304/2014 en referencia a la obligación de control interno contenida en el artículo 21 de la Ley 10/2010 la Entidad dispone del siguiente procedimiento para la contestación a los requerimientos de información del SEPBLAC u otras autoridades competentes.

La persona encargada de responder a los requerimientos recibidos será el Responsable ante el SEPBLAC, quien usará cuantos medios se requieran para ello, siempre dando preferencia a medios electrónicos y que dejen constancia del contenido y fecha de las comunicaciones.

Se incorporación en las respuestas a los requerimientos recibidos, además de toda la información disponible sobre la operativa solicitada y sobre los intervinientes en la misma, toda aquella otra información relacionada con dicha operativa o intervinientes que se considere pertinente al caso para un mejor entendimiento de su sentido y significado.

Recibido cualquier requerimiento se informará de inmediato al Responsable ante el SEPBLAC, quien llevará a cabo las siguientes actuaciones:

- Informar al Órgano de Control Interno.
- Si procede, recabar toda la información necesaria de las personas o departamentos de la Entidad.
- Preparar la respuesta e informar al Órgano de Control Interno antes de su envío al SEPBLAC.
- Remitir la respuesta al SEPBLAC.

En todo caso, en relación con los requerimientos o solicitudes de información recibidos de autoridades competentes, la Entidad (a través del Órgano de Control Interno) habrá de evaluar la oportunidad o conveniencia de realizar un examen especial sobre la operativa del cliente objeto del requerimiento o solicitud.

La Entidad (a través del Órgano de Control Interno) llevará un registro de todos los requerimientos recibidos así como de las respuestas dadas a los mismos.

⁵ Normativa sobre la aplicación DMO: Instrucción 1/2006 sobre la declaración mensual de operaciones (aplicación DMO 2.0). [Instrucción 1/2021, de 2 de junio de 2021](#).

Aplicación DMO3: <https://www.sepblac.es/es/sujetos-obligados/tramites/comunicacion-sistematica/> ⁶ Disposición Adicional Cuarta. Acceso al Registro de titularidades reales. Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención de Blanqueo de Capitales y Financiación del terrorismo, introducido por el Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores.

12. ABSTENCION DE EJECUCION DE DETERMINADAS OPERACIONES

Desde el momento en el que se detecte una operación o hecho respecto del que se aprecie la existencia de indicio o certeza de que está relacionado con el blanqueo de capitales, la Entidad, como sujeto obligado, se abstendrá de ejecutar la operación correspondiente, sin perjuicio de efectuar la comunicación al SEPBLAC.

No obstante, cuando dicha abstención no sea posible o pueda dificultar la persecución de los beneficiarios de la operación, los sujetos obligados podrán llevarla a cabo efectuando la comunicación por indicio ante el SEPBLAC antes de la ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 263 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (entrega vigilada), haciéndose constar de forma expresa.

Adicionalmente a lo anterior, el Órgano de Control Interno requerirá al instructor encargado del examen especial que analice el resto de las operaciones en las que haya participado el Cliente o cualquier otra persona interviniente en dicha operación.

13. CONFIDENCIALIDAD

La Entidad y los Obligados no revelarán a los Clientes ni a terceros las actuaciones que estén realizando en relación con sus obligaciones derivadas de la normativa sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales.

Asimismo, el Órgano de Control Interno adoptará las medidas adecuadas para mantener la confidencialidad sobre la identidad de los empleados y directivos que hayan realizado una comunicación.

14. EXAMEN ESPECIAL

Cuando concurren circunstancias o elementos que señalen indicios de blanqueo o financiación del terrorismo se procederá a la realización del Examen Especial, conforme a la ley 10/2010, al Reglamento de la Ley 10/2010 y a lo expresado en este Manual.

El Examen Especial será realizado por una persona nombrada por el Órgano de Control Interno, que analizará de forma integral la operativa relacionada, los intervinientes y la información relevante obtenida por la Entidad.

Una vez terminado el Examen Especial, la persona nombrada entregará al Órgano de Control Interno el informe con el resultado, el cual, tras reunirse para su examen, decidirá por mayoría, de forma motivada y mediante acta:

1. Si procede o no realizar una comunicación por indicio ante el SEPBLAC.
2. Si es necesario adoptar inmediatamente medidas adicionales de gestión y mitigación del riesgo, que deberán tomar en consideración el riesgo de revelación (artículo 24 de la Ley 10/2010).
3. Si es procedente continuar o abstenerse de la ejecución de la operación y catalogar al Cliente como "No Admitido".

El proceso del Examen Especial tendrá naturaleza integral, se realizará de modo estructurado, documentándose las fases de análisis, las gestiones realizadas y las fuentes de información consultadas, con especial atención, a las siguientes:

- a) Operaciones o hechos detectadas por los directivos y empleados de la Entidad.
- b) Operaciones o hechos especialmente complejas debido a la estructura de capital que presenta el cliente.
- c) Operaciones o hechos detallados en los listados de operaciones sospechosas que se encuentra a disposición de todos los empleados y agentes en la intranet de la Entidad y en el apartado 20 del Manual.

Dicho listado, detalla las operativas que, atendiendo a los distintos servicios y productos ofrecidos por la Entidad, son consideradas como patrones de comportamiento que favorecen el blanqueo de capitales y/o la financiación del terrorismo.

Con periodicidad anual, la persona nombrada en el Órgano de Control Interno, a través de un informe, pondrá en común las tipologías de operaciones que se han detectado durante el periodo, y valorará la posibilidad, atendiendo a la experiencia acumulada, de incluir nuevas operativas en los listados detallados anteriormente para incluirlos en el foco de su análisis.

Sé deberá verificar si alguno de los intervinientes en la operación está incluido en las listas públicas de personas y países sancionados que se relaciona en los siguientes links:

- Unión Europea
 - <https://www.sanctionsmap.eu/#/main>
 - Reglamento Delegado (UE) 2022/229 de la Comisión de 7 de enero de 2022 por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2016/1675, por el que se completa la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la inclusión de Burkina Faso, Filipinas, Haití, las Islas Caimán, Jordania, Mali, Marruecos, Senegal y Sudán del Sur en el cuadro que figura en el punto I del anexo y a la supresión de dicho cuadro de las Bahamas, Botsuana, Ghana, Irak y Mauricio. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32022R0229>
- Naciones Unidas:
 - <https://www.un.org/securitycouncil/es/content/un-sc-consolidated-list#entities>

Dichas listas están sujetas a actualizaciones por lo que deberá revisarse con periodicidad por el Órgano de Control Interno a fin de incluirlo en sus protocolos de admisión de Clientes.

- (i) En segundo lugar, se deberá obtener información adicional de los intervinientes que, incluirá la información financiera, cargos de la sociedad, objeto social, principales accionistas, etc.
- (ii) En tercer lugar, obtener información adicional sobre el origen de los fondos que van a ser utilizados en la operación y del patrimonio de los intervinientes (v.g. escrituras de aportación de capital social, documentación contractual que justifique determinados ingresos extraordinarios, contratos de financiación ajena, etc.).
- (iii) En cuarto lugar, examinar y documentar la lógica económica de las operaciones.

- (iv) En quinto lugar, investigar si los intervinientes se encuentran obligados a obtener una licencia para ejercer su actividad y si la tienen.

También se deberá recabar toda información que teniendo en cuenta las circunstancias específicas del caso se considere oportuna.

En todo caso, el análisis especial deberá contener como mínimo la siguiente información:

- Resumen de la operativa comunicada
- Relación e identificación de las personas físicas o jurídicas que participan en la operación y concepto de su participación en ella.
- Actividad conocida de las personas físicas o jurídicas que participan en la operación y correspondencia entre la actividad y la operación
- En todo caso y aunque no se haya podido verificar finalmente, información detallada de todas las medidas tomadas para intentar determinar tanto el origen de los fondos utilizados como el titular real de la operativa comunicada.
- Relación de operaciones vinculadas y fechas a que se refieren con indicación de su naturaleza, moneda en que se realizan, cuantía, lugar o lugares de ejecución, finalidad e instrumentos de pago o cobro utilizados.
- Gestiones realizadas para investigar la operación comunicada.
- Exposición de las circunstancias de toda índole de las que pueda inferirse el indicio o certeza de relación con el blanqueo de capitales o con la financiación del terrorismo o que pongan de manifiesto la falta de justificación económica, profesional o de negocio para la realización de la operación.
- Cualesquiera otros datos relevantes para la prevención del blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo que se determinen reglamentariamente.

Para la correcta elaboración del Examen Especial, además de las fuentes internas (proceso de examen realizado, documentación de la que se dispone del cliente, etc.) de información disponible se utilizarán a título enunciativo – y no limitativo– las siguientes fuentes externas:

- Solicitud de información adicional al Cliente,
- consultas al Registro Mercantil, al Registro de la Propiedad,
- solicitud de informes a empresas especializadas y
- búsquedas en Internet.

La Entidad mantiene un registro por orden cronológico, en el que se recogerán para cada expediente de examen especial realizado, sus fechas de apertura y cierre, el motivo que generó su realización, una descripción de la operativa realizada, la conclusión alcanzada y las razones en que se basa. Asimismo, se hará constar la decisión sobre su comunicación o no al Servicio Ejecutivo, así como la fecha en que, en su caso, se realizó la comunicación.

Al objeto de corroborar la titularidad real respecto de una persona jurídica, la Entidad formulará petición al RETIR (Registro de titularidades reales) para la obtención de la necesaria prueba⁶. La solicitud se efectuará de modo telemático a través del portal: <https://www.registradores.org/registro-de-titularidades-reales>. Para ello será necesario la obtención de certificado electrónico⁷.

14.1 Procedimiento de alerta de operaciones de riesgo.

Adicionalmente a lo anterior, la Entidad ha establecido un procedimiento de alertas para la detección de hechos u operaciones sujetos al Examen Especial. En particular, el sistema detectará las siguientes operaciones:

- a) Operaciones en la que la Titularidad Real del cliente sea procedente de países con un alto riesgo de Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo, según la consideración del Consejo de la Unión Europea.
- b) Operaciones con importe superior a 500.000,00 €.
- c) Operaciones con Clientes catalogados como "Riesgo Alto" en el pasado.
- d) Operaciones cuyo importe se desvíen considerablemente de la operativa habitual de cada cliente. A tal efecto, se considerará que el importe de la operación se desvía considerablemente de la operativa habitual de un cliente cuando ésta exceda en más de un ochenta por ciento (80 %) de la media aritmética de las últimas tres operaciones realizadas, siempre y cuando esta media supere los 250.000 €.

La entidad registra cada una de las operaciones, permite la configuración de las alertas referidas con anterioridad, siendo por tanto este proceso automático en el momento de la recepción y registro de cada solicitud de operación. Este proceso de alerta se repetirá con carácter, al menos, anual durante el proceso de seguimiento continuo de las operaciones y que se detalla en el apartado 9.2.5 del Manual.

El Responsable de Operaciones será el responsable de gestionar y tramitar dichas alertas.

15. FORMACIÓN

La Entidad ha adoptado las siguientes medidas para que todos los Obligados tengan conocimiento de las exigencias derivadas de la normativa sobre prevención del blanqueo de capitales:

- a) Todos los empleados de la Entidad que formen parte de la red comercial y que tomen decisiones con trascendencia en materia de prevención de Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo recibirán formación en orden a cumplir con el presente Manual

⁶ Disposición Adicional Cuarta. Acceso al Registro de titularidades reales. Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención de Blanqueo de Capitales y Financiación del terrorismo, introducido por el Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores.

⁷ <https://www.registradores.org/registro-de-titularidades-reales>

y las exigencias legales en materia de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

- b) Al respecto, corresponderá al Órgano de Control Interno la aprobación de un curso de formación anual o plan anual de formación.

Con carácter general, se prevé que en los cursos se desarrollen las siguientes materias:

- Régimen jurídico de la Prevención del Blanqueo de Capitales. Novedades legislativas.
 - Obligaciones en materia de Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo.
 - Procedimientos internos de control.
 - Procedimientos de comunicación y denuncia de infracciones.
 - Actualización de los supuestos considerados de riesgo de estar vinculados con el Blanqueo de Capitales (Memoria anual del SEPBLAC, Catálogo de Tipologías del GAFI, etc.).
 - Casos prácticos.
- c) La participación y asistencia a los cursos de formación por los empleados será controlada, y a la finalización se realizará una prueba de conocimientos, siendo la documentación resultante objeto de conservación y archivo.
- d) En el portal del empleado figura este Manual a disposición de cualquier empleado que quiera obtenerlo.
- e) El Equipo Directivo de la Entidad se responsabilizará de dar la máxima difusión a estas normas a todo el personal a su cargo.

Dicha labor contemplará reuniones monográficas anuales con el personal de la entidad más directamente implicado, para recordar las normas existentes y forma de llevarlas a la práctica.

El Área de Recursos Humanos será el responsable del diseño de planes de formación siguiendo las instrucciones facilitadas por el Órgano de Control Interno.

La implementación y ejecución de los planes y procesos de formación serán objeto de verificación por el experto externo en el desarrollo de la auditoría externa.

El Órgano de Control Interno se encargará de mantener actualizado el Manual cuando se produzcan cambios normativos o cambios en los procedimientos aplicados en la Entidad, así como de todas las nuevas modalidades, técnicas o procedimientos que se detecten como susceptibles de ser utilizados para el blanqueo de capitales.

16. DEFINICIÓN PERSONAS CON RESPONSABILIDAD PÚBLICA

De acuerdo con lo establecido en artículo 14 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, modificada por el Real Decreto Ley 7/2021, la Entidad tendrá por persona con responsabilidad pública a los siguientes:

- Se considerarán personas con responsabilidad pública aquellas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas importantes, tales como los jefes de Estado, jefes de Gobierno,

ministros u otros miembros de Gobierno, secretarios de Estado o subsecretarios; los parlamentarios; los magistrados de tribunales supremos, tribunales constitucionales u otras altas instancias judiciales cuyas decisiones no admitan normalmente recurso, salvo en circunstancias excepcionales, con inclusion de los miembros equivalentes del Ministerio Fiscal; los miembros de tribunales de cuentas o de consejos de bancos centrales; los embajadores y encargados de negocios; el alto personal militar de las Fuerzas Armadas; los miembros de los órganos de administración, de gestión o de supervisión de empresas de titularidad pública; los directores, directores adjuntos y miembros del consejo de administración, o función equivalente, de una organización internacional; y los cargos de alta dirección de partidos políticos con representación parlamentaria.

- Asimismo, para la Entidad tendrán la consideración de personas con responsabilidad pública:

a) Las personas, distintas de las enumeradas en el apartado anterior, que tengan la consideración de alto cargo de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio de altos cargos de la Administración General del Estado.

b) Las personas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas importantes en el ámbito autonómico español, como los Presidentes y los Consejeros y demás miembros de los Consejos de Gobierno, así como las personas que desempeñen cargos equivalentes a los relacionados en la letra a), y los diputados autonómicos y los cargos de alta dirección de partidos políticos con representación autonómica.

c) En el ámbito local español, los alcaldes, concejales y las personas que desempeñen cargos equivalentes a las relacionadas en la letra a) de los municipios capitales de provincia, o de Comunidad Autónoma y de las Entidades Locales de más de 50.000 habitantes, así como los cargos de alta dirección de partidos políticos con representación en dichas circunscripciones.

d) Los cargos de alta dirección en organizaciones sindicales o empresariales españolas.

e) Las personas que desempeñen funciones públicas importantes en las organizaciones internacionales acreditadas en España.

f) Las personas identificadas por la administración competente (por ejemplo, la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias) cuando se elaboren y publiquen listas en las que se detallen qué tipo de funciones y puestos determinan la consideración de persona con responsabilidad pública española.

g) quienes ostenten los puestos indicados en la "Relación de puestos que determinan la consideración de PRP" publicada en julio de 2020 por la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, la cual se encuentra disponible en la página web del Tesoro:

https://www.tesoro.es/sites/default/files/publicaciones/2_lista_prp.pdf

h) los familiares y allegados de las personas con responsabilidad pública.

A estos efectos tendrá la consideración de familiar el cónyuge o la persona ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, así como los padres e hijos, y los cónyuges o personas ligadas a los hijos de forma estable por análoga relación de afectividad.

Se considerará allegado toda persona física de la que sea notorio que ostente la titularidad o el control de un instrumento o persona jurídicos juntamente con una persona con responsabilidad pública, o que mantenga otro tipo de relaciones empresariales estrechas con la misma, o que ostente la titularidad o el control de un instrumento o persona jurídicos que notoriamente se haya constituido en beneficio de la misma.

Cuando las personas contempladas en los apartados precedentes hayan dejado de desempeñar sus funciones, la Entidad continuará aplicando las medidas previstas en este Manual por un periodo de dos años. Transcurrido ese plazo, la Entidad aplicará medidas de diligencia debida adecuadas, en función del riesgo que pudiera seguir presentado el Cliente, y hasta tanto se determine por el sujeto obligado que ya no representa un riesgo específico derivado de su antigua condición de persona con responsabilidad pública.

17. PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Conforme al Reglamento Europeo de Protección de Datos EU 2016/679 (RGPD) y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales, el tratamiento de los datos necesarios para realizar los procedimientos de diligencia debida será lícito amparado en lo dispuesto en el artículo 6.1 letra c del RGPD, por lo que no será necesario el consentimiento del interesado.

Los datos recogidos con ocasión de la negociación quedan limitados, en cuanto a sus fines, a lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones resultantes de la ley de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, con la salvedad de mediar consentimiento para el tratamiento de datos para el negocio en cuestión.

Previamente a la realización de los acuerdos, deberá cumplirse con el deber de información establecido en el RGPD al respecto de la identidad del responsable del tratamiento, el delegado de protección de datos (si lo hubiera), los fines del tratamiento (cumplimiento de las obligaciones resultantes de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo), plazo de conservación o criterios para determinarlo, derechos de acceso, rectificación o supresión, limitación del tratamiento, oposición y portabilidad de los datos.

Antes de la implantación del sistema de prevención de blanqueo de capitales y después de realizar modificaciones que supongan cambios en el tratamiento de los datos personales de Clientes, deberá realizarse una evaluación de impacto conforme al RGPD.

18. AUDITORÍA

18.1 Auditoría interna

La Entidad será auditada anualmente Tanto por el Auditor Interno como por un experto externo independiente, para la verificación de la satisfacción de las obligaciones de prevención de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo por parte de la Entidad y la efectividad del sistema de prevención.

Atendiendo a lo anterior, el Plan de Auditoría Interna, elaborado anualmente por el Auditor Interno y aprobado por el Consejo de Administración, incluirá la revisión de cada uno de los extremos que se refieren en el modelo recogido en el Anexo de la Orden EHA/2444/2007 (Examen externo sobre los procedimientos y órganos de control interno y comunicación establecidos para prevenir el blanqueo de capitales).

A fin de garantizar la pertinente actualización del Manual, el Auditor Interno remitirá su informe primero a la Comisión de Auditoría y posteriormente al Consejo de Administración, para la adopción de decisiones en materia de sistema de prevención. Si el Consejo de Administración considerara procedente introducir modificaciones, adoptará las decisiones que fueren menester para subsanar los defectos señalados. Tales cambios podrán tomar con fundamento las conclusiones y recomendaciones del informe.

Igualmente, si el Consejo de Administración albergare dudas o precisare aclaraciones, podrá requerir a la Comisión de Auditoría para que le facilite mayor información al respecto.

Sin perjuicio de lo expuesto, el Consejo de Administración podrá recabar consultas del Órgano de Control Interno y del Representante ante el SEPBLAC.

18.2 Auditoría externa

Asimismo, la Entidad será auditada anualmente por un experto externo independiente sobre las medidas de control interno existentes y la eficacia de éstas. Dicho experto será una persona jurídica y será aprobada su elección por el Órgano de Control Interno.

El informe de auditoría emitido por el experto externo independiente deberá de ajustarse a la estructura y contenidos recogidos en la Orden EHA/2444/2007 referida con anterioridad y deberá ser elevado, en el plazo máximo de tres meses desde la emisión del informe, primero a la Comisión de Auditoría y posteriormente al Consejo de Administración, para la adopción de decisiones en materia de sistema de prevención y, especialmente, para adoptar las medidas necesarias para solventar las deficiencias identificadas.

19. REGIMEN DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR

19.1 RÉGIMEN DISCIPLINARIO INTERNO.

Los Sujetos Obligados contribuirán al cumplimiento del presente Manual y de las obligaciones resultantes de la legislación sobre Prevención de Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo.

La omisión o transgresión será sancionada por parte de la Entidad en función de la gravedad de la infracción conforme a lo establecido en la legislación laboral y en el convenio colectivo aplicable.

Las sanciones podrán incluir la amonestación, suspensión de empleo y sueldo y la finalización disciplinaria del contrato.

19.2 DETALLE DEL RÉGIMEN SANCIONADOR SUJETOS OBLIGADOS LPBCYFT.

- Penal, mediante los arts. 301 a 303 del Código Penal.

En el caso de que la sociedad fuese condenada por un delito de Blanqueo de capitales y financiación del terrorismo las penas pueden ser:

- Multa de 2 a 5 años: 21.600 a 9.000.000
- Multa de 6 meses a 2 años: 5.400 a 3.600.000
- Disolución de la persona jurídica.
- Suspensión de sus actividades por un plazo que no podrá exceder de cinco años.
- Clausura de sus locales y establecimientos por un plazo que no podrá exceder de cinco años.
- Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición podrá ser temporal o definitiva. Si fuere temporal, el plazo no podrá exceder de quince años.

- Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo que no podrá exceder de quince años.
- Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo que se estime necesario, que no podrá exceder de cinco años.
- Administrativa. Arts. 50 a 62 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Desde el punto de vista administrativo, las infracciones (según el art. 50 de la Ley), se catalogan en:

- a) Muy graves: Que son aquellas infracciones contenidas en el artículo 51 y cuyas penas se recogen en el 56.

Sanciones para el sujeto obligado:

- Amonestación pública.
- Multa de importe mínimo de 150.000 o de un máximo del 10% del volumen de negocios total, el duplo del contenido económico de la operación o el quíntuplo del importe de los beneficios derivados de la infracción, cuando dichos beneficios puedan determinarse o 10.000.000 euros.
- Tratándose de entidades sujetas a autorización administrativa para operar, la suspensión temporal o revocación de ésta.

Sanciones para administradores o directores responsables:

- Amonestación pública.
- Multa entre 60.000 y 10.000.000 Euros.
- Separación del cargo.

- b) Graves: Aquellas contenidas en el artículo 52 cuyas penas se recoge en el 57.

Sanciones para el sujeto obligado:

- Amonestación Pública o Amonestación Privada.
- Multa de 60.000 o de un máximo del 10% del volumen de negocios total, el tanto del contenido económico de la operación, más un 50 por ciento, el triple del importe de los beneficios derivados de la infracción, cuando dichos beneficios puedan determinarse, o 5.000.000 euros.
- Tratándose de entidades sujetas a autorización administrativa para operar, la suspensión temporal de ésta.

Sanciones para administradores o directores responsables:

- Multa entre 3.000 y 5.000.000.
- Amonestación pública o privada.

- Separación del cargo.
- c) Leves: Según el artículo 52 serán todas aquellas infracciones que no constituyan infracción muy grave o grave, las penas están recogidas en el artículo 58.

Para el sujeto Obligado:

- Amonestación Privada
- Multa de hasta 60.000 Euros.

20. APROBACIÓN

La presente Política será revisada con carácter anual, por el Órgano de Control Interno, que propondrá si procede al Consejo de Administración de la Entidad su modificación.

Cualquier modificación del Manual se verá reflejada en el historial de revisiones.

Nombre	18. Política de Prevención de Blanqueo de Capitales_v2		
Aprobación	CONSEJO DE ADMINISTRACION		
Firma	Presidente y Secretario	Fecha	16/12/2024

ANEXO: CATÁLOGO DE OPERACIONES DE RIESGO

Serán consideradas operaciones de riesgo en materia de blanqueo de capitales todas aquellas en las que exista una incertidumbre o posibilidad cierta de que se materialice el riesgo, en todo caso y de forma no limitativa:

1 OPERACIONES DE RIESGO EN FUNCIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS INTERVINIENTES

1.1 Personas físicas

- Operaciones en las que intervengan personas domiciliadas en paraísos fiscales o territorios de riesgo, cuando el medio de pago utilizado por los mismos reúna alguna de las características incluidas entre las operaciones de riesgo.
- Operaciones que se realicen a nombre de menores de edad, personas mayores de 70 años o que presenten signos de discapacidad mental o con evidentes indicios de falta de capacidad económica para tales adquisiciones.
- Operaciones en las que intervengan personas que ocupen o hayan ocupado puestos políticos preeminentes, altos cargos o asimilados en países generalmente no democráticos, incluyendo su entorno familiar próximo.
- Operaciones en las que intervengan personas con responsabilidad pública⁸ y sus familiares⁹.
- Operaciones en las que intervengan personas que están procesadas o condenadas por delitos o resultase ser público o notorio o se tuviera sospecha de su presunta relación con actividades delictivas, siempre que las mismas permitan un enriquecimiento ilícito y que puedan ser considerados como subyacentes del delito de blanqueo, así como aquellas realizadas por personas relacionadas con las anteriores (por ejemplo, por lazos familiares, profesionales, de origen, en las que exista coincidencia en el domicilio o coincidencia de representantes o apoderados, etc.)
- Operaciones en las que intervengan personas con domicilio desconocido o de mera correspondencia (por ejemplo, apartado de correos, sedes compartidas, despachos profesionales, etc.), o con datos supuestamente falsos o de probable no certeza.
- Varias operaciones en las que participa un mismo interviniente, así como aquellas realizadas por grupos de personas que puedan estar relacionadas entre sí (por ejemplo, por lazos familiares, por lazos profesionales, por personas de una misma nacionalidad, por personas en las que exista coincidencia en el domicilio o coincidencia de representantes o apoderados, etc.).

⁸ A estos efectos se consideran personas con responsabilidad pública aquellas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas importantes conforme al artículo 14 de la Ley 10/2010.

⁹ Tendrán la consideración de familiar el cónyuge o la persona ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, así como los padres e hijos, y los cónyuges o personas ligadas a los hijos de forma estable por análoga relación de afectividad.

1.2 Personas jurídicas

- Operaciones en las que intervengan personas jurídicas domiciliadas en paraísos fiscales o territorios de riesgo, cuando el medio de pago utilizado por los mismos reúna alguna de las características incluidas entre las operaciones de riesgo.
- Operaciones en las que intervengan personas jurídicas, de reciente constitución, cuando el importe es elevado con relación a su patrimonio, salvo aquellas operaciones que respondan a procedimientos y mecanismos habituales en el mercado que operen.
- Operaciones en las que intervengan personas jurídicas cuando no parezca que exista relación entre las características de la operación y la actividad realizada por la empresa o bien no realice ninguna actividad.
- Operaciones en las que intervengan personas jurídicas cuyos propietarios sean personas con responsabilidad pública y sus familiares.
- Operaciones en las que intervengan fundaciones, asociaciones culturales y recreativas y en general, entidades sin ánimo de lucro, cuando no correspondan las características de la operación con los objetivos de la entidad.
- Operaciones en las que intervengan personas jurídicas, que aun estando registradas en España están constituidas principalmente por ciudadanos extranjeros o no residentes en la Unión Europea.
- Operaciones en las que intervengan personas jurídicas con domicilio desconocido o de mera correspondencia (por ejemplo, apartado de correos, sedes compartidas, despachos profesionales), o con datos supuestamente falsos o de probable no certeza.
- Varias operaciones en las que participa un mismo interviniente, así como aquellas realizadas por grupos de personas jurídicas que puedan estar relacionadas entre sí. Por ejemplo: por lazos familiares de sus propietarios o apoderados, por lazos profesionales de los mismos, por coincidencia en la nacionalidad bien de las personas jurídicas o de sus propietarios o apoderados, por coincidencia en el domicilio bien de las personas jurídicas o bien de sus propietarios o apoderados, por coincidencia de propietario, representantes o apoderados, por la similitud de nombres de personas jurídicas, etc.
- Operaciones en las que intervengan personas jurídicas en las, que la única actividad conocida sea la inversión en inmuebles como mera tenencia de los mismos.

2 Comportamiento de los intervinientes

- Operaciones en las que existan indicios o certeza de que los intervinientes, no actúan por cuenta propia, intentando ocultar la identidad del cliente real.
- Operaciones que se inician a nombre de una persona y que se formalizan finalmente a nombre de un tercero.
- Operaciones en las que los intervinientes:
 - No demuestran demasiado interés por las características de los productos que son objeto de la operación.
 - No muestran demasiado interés en obtener un mejor precio por la operación, ni en mejorar los planes de pago.

- Muestran gran interés en realizar la operación muy rápidamente, sin que exista causa que lo motive.
- Muestran una despreocupación constante y sistemática por las rentabilidades, manifestando incluso su intención de que el resultado de la gestión discrecional de su cartera o SICAV sea de pérdida.
- Operaciones en las que los intervinientes no sean residentes en España, o tienen como única finalidad la inversión de capital o muestran interés en grandes operaciones
- Operaciones en las que cualesquiera de los pagos se efectúen por un tercero, distinto de los intervinientes, sin que la entrega se produzca por una entidad de crédito registrada en España, en el momento de la firma de la escritura y sea motivada por la concesión de un préstamo hipotecario.

3 Operaciones de riesgo en función de las características de los medios de pago utilizados

- Operaciones en las que se solicita el fraccionamiento del pago en períodos muy cortos de tiempo.
- Operaciones en las que existan dudas de la veracidad de los documentos aportados para la adquisición de acciones o participaciones de IIC.
- Operaciones financiadas con fondos procedentes de países considerados como paraísos fiscales o territorios de riesgo, según la legislación de prevención de blanqueo de capitales, independientemente de que el cliente sea o no residente en dichos países.
- Operaciones en las que se lleva a cabo la suscripción de participaciones de fondos de inversión o compra de acciones de SICAV de cuantía relevante, mediante ingresos en efectivo.
- Operaciones que impliquen transferencias desde un número significativo de cuentas (especialmente aquellas con origen en jurisdicciones de riesgo) recibidas en una cuenta de alguna de las entidades pertenecientes a Corporación Financiera Azuaga para la suscripción de participaciones de fondos de inversión o compra de acciones de SICAV a nombre de un mismo cliente.

4 Operaciones de riesgo en función de las características de la operación y la actividad de la Entidad

- Operaciones de clientes que consistan en la adquisición de gran cantidad de acciones o participaciones de IIC y su puesta a nombre de diferentes sociedades mercantiles, siempre que no se aprecie el sentido económico de la operación o que actúen sistemáticamente a través de personas interpuestas con el fin de que no se conozca su identidad.
- Operaciones de clientes que adquieren acciones o participaciones de IIC y cuando realizan la venta no les importa que se hayan producido pérdidas de forma reiterada que resulten relevantes en función de su perfil.
- Cambio de comercializador, trasladando el Expediente de IIC desde entidades domiciliadas en jurisdicciones de riesgo.

- Clientes que indican la adopción de decisiones de inversión que son completamente contrarias a la política / mandato de inversión establecido y que no son coherentes con sus antecedentes habituales operativos o patrimoniales.
- Indicaciones de clientes para la realización de operaciones en mercado con acciones cotizadas poco líquidas con volúmenes significativos que generen alteraciones apreciables de la cotización de las mismas con el objetivo de crear un origen aparentemente legal a los fondos en una posterior transacción.
- Indicaciones de clientes para la realización de operaciones en estructuras OTC (operaciones diseñadas a medida entre contratantes y no contratadas en mercados secundarios organizados), bien diseñadas a su medida o no y con o sin utilización de derivados, cuya utilización no parezca que tenga un fin lícito o económico aparente.
- Mantener relaciones con clientes u otros stakeholders incluidos en programas de sanciones por financiación del terrorismo
- Invertir en compañías sujetas a restricciones por programas de sanciones internacionales por vínculos con el terrorismo

5 Operaciones de riesgo por sector económico

- Organismos sin ánimo de lucro.
- Bazares.
- Venta ambulante.
- Casas de cambio.
- Locutorios.
- Reciclado de metales (recuperación de chatarra...).
- Empresas autorizadas de juegos/apuestas.
- Intermediación (compra, venta u organización de la compra, venta o suministro) de productos de doble uso con fines tanto nucleares como militares.
- Tratantes de artículos de gran valor o bienes de alto valor (HVD) o preciosos (metales preciosos, joyas, arte, colecciones, etc.).
- Caza y transporte de animales vivos, empresas que comercian con pieles, productos de cuero y pieles de animales, empresas que operan en caza y/o taxidermia.
- Casinos.
- Fabricantes de armas o productos militares.

6 Operaciones de riesgo geográfico

Serán consideradas operaciones con riesgo geográfico cuando alguno de sus intervinientes, tenga su domicilio o residencia en uno de los países calificados como de riesgo.

También se considerarán como operaciones de riesgo aquellas en las que el capital o el patrimonio de los intervinientes provengan o este principalmente radicado en uno de estos países.

Debido a que, las listas de países de riesgo son objeto de continuas modificaciones, se adjuntan los siguientes enlaces en las que se pueden encontrar de manera actualizada cuales son las jurisdicciones no cooperadoras en la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (GAFI):

- Página web de la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias:

<http://www.tesoro.es/prevencion-del-blanqueo-y-movimiento-de-efectivo/novedades>

- Página web del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI-FATF):

<http://www.fatf-gafi.org/topics/high-riskandnon-cooperativejurisdictions/>

- Además, se podrá consultar la "GUÍA ORIENTATIVA A LOS SUJETOS OBLIGADOS SOBRE RIESGO GEOGRÁFICO EN MATERIA DE BLANQUEO DE CAPITAL Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO" en el siguiente enlace:

http://www.tesoro.es/sites/default/files/guia_riesgo_geografico_en_materia_de_bc-ft_.pdf

Aunque se recomienda acudir siempre a las listas actualizadas en la página web, la lista de países de alto riesgo con deficiencias estratégicas en sus regímenes de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo que suponen amenazas importantes para el sistema financiero de la Unión Europea sería la siguiente:

- Lista de países de alto riesgo definidos por la Unión Europea (de conformidad con el artículo 9 de la Directiva UE 2015/849). Con fecha 7 de enero de 2022 la Comisión Europea ha publicado el Reglamento Delegado (UE) 229/2022, de la Comisión de 7 de enero de 2022 por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2016/1675, por el que se completa la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Afganistán, Barbados, Burkina Faso, Camboya, Filipinas, Islas Caimán, Haití, Corea del Norte (alto riesgo), Irán (alto riesgo), Jamaica, Jordania, Mali, Marruecos, Myanmar/Birmania, Nicaragua, Pakistán, Panamá, Senegal, Siria, Sudán del Sur, Trinidad y Tobago, Uganda, Vanuatu, Yemen, Zimbabue.

- Por su parte el GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional en el comunicado de Octubre de 2022, de "Jurisdicciones bajo mayor vigilancia" (conocida como "lista gris") incluye a 23 países con deficiencias estratégicas que se encuentran sometidos a un Plan de Acción y respecto de los cuales el GAFI recomienda tener en consideración las deficiencias y riesgos detectados a los mismos: **Albania, Barbados, Burkina Faso, Camboya, Cayman Islands, República Democrática del Congo, Gibraltar, Haití, Jamaica, Jordania, Mali, Marruecos, Mozambique, Panama, Filipinas, Senegal, Sudan, Siria, Tanzania, Turquía, Uganda, Emiratos Árabes Unidos, Yemen.**

Además, se considera como tercer país de alto riesgo con un compromiso de alto nivel para subsanar las deficiencias a Irán si bien actualmente se incluye entre las "Jurisdicciones identificadas como de alto riesgo" por el GAFI. La misma organización internacional añade a la República Popular Democrática de Corea del Norte (RPDC o Corea del Norte), y a Myanmar (Birmania) debido a la existencia de deficiencias significativas en su régimen contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y las graves amenazas que estas representan para el sistema financiero internacional.

- La Orden HFP/115/2023, de 9 de febrero, determina los países y territorios, así como los regímenes fiscales perjudiciales, que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas (anteriormente este término se refería a los paraísos fiscales).

La nueva redacción dada a la disposición adicional primera de la Ley 36/2006 adecúa el término de paraísos fiscales al concepto de "jurisdicciones no cooperativas". Asimismo, se actualizan los criterios para la determinación de los países y territorios que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas atendiendo a los trabajos desarrollados en el ámbito internacional, tanto en el marco de la Unión Europea como en el de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

La lista final aprobada por la Orden es la siguiente: **Angola, Bahréin, Barbados, Bermudas, Dominica, Fiji, Gibraltar, Guam, Guernsey, Isla de Man, Islas Caimán, Islas Malvinas, Islas Marianas, Islas Salomón, Islas Turcas y Caicos, Islas Vírgenes Británicas, Islas Vírgenes de Estados Unidos de América, Jersey, Palaos, Samoa, por lo que respecta al régimen fiscal perjudicial (offshore business), Samoa Americana, Seychelles, Trinidad y Tobago, Vanuatu.**

- Relación de jurisdicciones no cooperantes en asuntos fiscales según el listado definido por el Consejo Europeo (listado del 14 de febrero de 2023): **Samoa Americana, Angola, Bahamas, Islas Vírgenes Británicas, Costa Rica, Islas Fiyi, Guam, Islas Marshall, Palaos, Panamá, Rusia, Samoa, Trinidad y Tobago, Islas Turcas y Caicos, Islas Vírgenes de los Estados Unidos, Vanuatu.**
- Con respecto a la relación de jurisdicciones no cooperantes en asuntos fiscales, el Consejo de la Unión Europea ha actualizado el 8 de Octubre de 2024 la lista de países y territorios, quitando de la lista a Antigua y Barbuda, por lo tanto la lista actualizada queda de la siguiente manera: **Samoa Americana, Anguilla, Islas Fiyi, Guam, Palaos, Panamá, Rusia, Samoa, Trinidad y Tobago, Islas Vírgenes de Estados Unidos de América y Vanuatu.**

6.1 Uso de estructuras societarias ficticias o de empresas ya existentes:

- Operaciones a través de cuentas de sociedades españolas participadas por sociedades constituidas en paraísos fiscales o de territorios designados y representadas por profesionales independientes u otros intermediarios, que reciben transferencias procedentes del exterior por importes elevados.
- Operaciones realizadas por sociedades españolas con actividad económica real que en un momento dado reciben transferencias desde paraísos fiscales o de territorios designados al objeto de realizar ampliaciones de capital, préstamos participativos u operaciones similares, sin que se aprecien cambios en la administración de la sociedad o en sus representantes.
- Operaciones con sociedades de reciente constitución y capital social reducido que, desde su apertura, reciben o emiten transferencias al exterior por importes elevados, en concepto de pagos o cobros por material consumible (informático, telefonía móvil o similares) y reciben o emiten transferencias nacionales con origen o destino en un número cerrado de sociedades del mismo sector, manteniendo una operativa importante durante un período corto de tiempo, cesando luego en la misma o siendo sustituidas por otras sociedades que ocupan su posición.

6.2 Personas con responsabilidad política de zonas de riesgo:

- Cuentas abiertas en España por personas que ocupen puestos políticos preeminentes, altos cargos o asimilados (directores de compañías públicas, etc.) en países generalmente no democráticos, incluyendo su entorno familiar próximo y que reciben fondos del exterior que aplican a la compra de activos inmobiliarios o financieros de cuantía relevante o la constitución de depósitos elevados.

6.3 Carencia en los datos, falta de contacto deliberado con la oficina o despreocupación por la rentabilidad o ventajas de los productos:

- Potenciales clientes que no actúan en su propio nombre y que no quieren revelar la verdadera identidad del titular real.
- Resistencia a facilitar la información requerida al abrir una cuenta o suscribir un préstamo, o la que aporta es de difícil o imposible verificación.
- Clientes de los que cabría suponer un grado aceptable de "conocimiento financiero" que declinan facilitar información que en circunstancias normales les permita acceder a un crédito, préstamo u otros servicios bancarios que son estimados valiosos.
- Representantes de las empresas o particulares que evitan injustificadamente el contacto con la oficina realizando la mayor parte de la operativa a través de canales no presenciales.
- Insuficiente utilización de las ventajas bancarias normales como, por ejemplo, evitar altos tipos de interés en los préstamos.
- Dificultades reiteradas de la entidad en contactar con el cliente en el domicilio o teléfono facilitado por éste, produciéndose devoluciones de correo por desconocimiento del cliente en dicho domicilio.
- Clientes introducidos o presentados a la entidad por personas conocidas y reputadas (despachos profesionales, en particular) cuando se aprecie que la presentación persiga relajar las exigencias de conocimiento de datos del cliente.
- Clientes sobre los que aparecen datos en los medios de comunicación que los relacionan con actividad delictiva susceptible de generar beneficios económicos.
- Clientes con un interés mayor del usual en establecer relaciones directas y personales con el responsable de la oficina de crédito y con sus empleados, al objeto de aliviar los deberes o controles de la entidad, o que muestran curiosidad acerca de los sistemas, controles y políticas internas de la entidad en materia de prevención del blanqueo y de la financiación del terrorismo.
- La documentación aportada por el cliente no resulta coherente con su actividad económica ni con la operativa registrada.